

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0111

Fecha 12-07-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210018601	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	SUPERMERCADODINASTIA LA ABUNDANCIA S.A.S.	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.(Notificado por estados electrónicos de 12-07-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	11/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400120180009301	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA SOFIA GIRALDO CARDONA	JOSE GILBERTO ZAPATA ARIAS	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 12-07-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	11/07/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120200015301	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.. (Notificado por estados electrónicos de 12-07-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	11/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05679318900120210002101	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ	MARIO VICENTE TORO SOTO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 12-07-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	11/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318900120170002801	Verbal	ALVARO ACOSTA OCHOA	SONIA STELLA GOMEZ PEREZ	Sentencia NIEGA EXCEPCIONES DE MÉRITO, EXCEPTO LA DE FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO QUE SE DECLARA PROBADA, CONDENA EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.. (Notificado por estados electrónicos de 12-07-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	11/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05789318400120210002702	Ordinario	MARIANA RAMIREZ OCAMPO	JANWILLEN MARTINJ VAN CALCAR	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.(Notificado por estados electrónicos de 12-07-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	11/07/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, 11 de julio de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal-Reivindicatorio
Asunto:	Apelación de sentencia
Ponente:	Wilmar José Fuentes Cepeda
Sentencia:	
Demandante:	Álvaro Acosta Ochoa
Demandado:	Sonia Stella Gómez Pérez
Radicado:	05-686-31-89-001-2017-00028-00
Consecutivo Sría.:	1834-2018
Radicado Interno:	435-2018

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos dentro del proceso verbal promovido por Álvaro Acosta Ochoa contra Sonia Stella Gómez Pérez.

### LAS PRETENSIONES

El demandante pidió sumar a su título los “*de los propietarios anteriores así como [sus]...tiempos y posesiones que...le confieran...un título de dominio que data desde el 9 de octubre de 1989*”; disponer “*la integración y/o complementación de las matrículas inmobiliarias Nos. 025-9582, 025-13923 y 025-25032*”; declarar que son de su dominio el predio y los muebles y enseres que relaciona en los hechos; condenar a la convocada a restituírseles; declarar que por ser esta poseedora de mala fe, él no está obligado a indemnizarle las expensas necesarias (art. 965 C.C.); condenarla a pagarle los deterioros de tales bienes y los frutos que

hubiese dejado de percibir durante 7 años, a razón de \$1.000.000 mensuales; inscribir la sentencia; e imponer a la convocada el pago de las costas<sup>1</sup>.

## ANTECEDENTES

El promotor relató que mediante la escritura pública No. 1693 de 3 de julio de 2008 de la Notaría 26 de Medellín celebró con Guillermo Acosta Ochoa, un contrato de compraventa sobre un lote de 436 metros cuadrados, en el que está construida una casa, alinderado como indica e identificado por la matrícula No. 025-25032, título que está vigente. En esa fecha llegaron a un acuerdo de la misma naturaleza sobre los muebles relacionados en el documento con reconocimiento de firmas anexo.

El 4 de noviembre siguiente, el vendedor le entregó el predio “*con sus correspondientes muebles y enseres*” de acuerdo con el acta adjunta, pero ese día Sonia Stella Gómez Pérez ingresó violentamente y empezó a poseerlos aduciendo ser la “*compañera permanente*” de aquel, aunque su demanda de declaración de unión marital de hecho no prosperó porque no demostró la convivencia. Por lo anterior, es poseedora de mala fe, ya que no cuenta con ningún título que la acredite como dueña.

Luego de dos años, en una querrela por ocupación de hecho se ordenó el lanzamiento de la mencionada señora, pero la diligencia “*fue suspendida sin ningún fundamento legal*”.

En sentencia de 1° de febrero de 2013, confirmada por el superior, se negaron sus pretensiones reivindicatorias sobre los aludidos inmueble y muebles, porque no se encontraron reunidos “*los elementos materiales requeridos para una sentencia de fondo estimatoria*” en la medida que “*no se habían allegado los títulos de los propietarios anteriores*”, amén de que no se encontró probada la identidad de los enseres.

Por cuenta de lo acontecido, ha dejado de percibir durante siete años frutos civiles equivalentes a \$1.000.000 mensuales.

La referida matrícula inmobiliaria se desgajó de la No. 025-20722 y esta a su vez de la No. 025-13923, de tal suerte que sumados los títulos que se detallan y las posesiones de sus antecesores, su señorío inició el 9 de octubre de 1989<sup>2</sup>.

## TRÁMITE Y RÉPLICA

---

<sup>1</sup> Folios 5 al 7 del c. 1. Con reforma de demanda relativa a la explicación de los títulos de dominio que precedieron al del actor, vista a folios 200 y 201 de dicha encuadernación, aceptada en auto de 9 de junio de 2016, que milita a folio 204 id.

<sup>2</sup> Folios 1 a 5 del c. 1.

La demanda se admitió mediante auto del 4 de diciembre de 2015<sup>3</sup>.

La convocada se notificó personalmente del pliego inicial<sup>4</sup>, y por conducto de mandatario judicial le dio contestación de la siguiente forma: aceptó parcialmente ciertos hechos, negó algunos, dijo no costarle otros; se opuso frontalmente a las pretensiones y propuso excepciones previas<sup>5</sup> y de mérito, denominando estas últimos como “cosa juzgada”, “falta de los requisitos estructurales que exige la ley para el proceso reivindicatorio”, “falta de legitimación en la causa y por activa para demandar”, “falta de juramento estimatorio”, “prescripción a favor de la demandada, con ocasión a los bienes muebles y enseres”, “derecho a las mejoras plantadas en el inmueble...y derecho de retención”, “temeridad y mala fe del actor”, “prevalencia del derecho sustancial sobre el formal” y “la genérica”<sup>6</sup>.

## LA SENTENCIA APELADA<sup>7</sup>

Declaró la excepción de cosa juzgada y negó las pretensiones, porque a la luz del artículo 303 del Código General del Proceso y lo señalado por la Corte Suprema (SC 15 ag. 2017), se reúnen los requisitos de “*identidad en ambos procesos: los mismos hechos y pretensiones; la causa petendi es la misma; la demandada es poseedora del inmueble y el demandante funge como titular del derecho real de dominio, es decir, se reitera el mismo hecho generador; identidad jurídica de las partes: son las mismas personas que fungieron en el primer proceso, tanto por activa como por pasiva partes. Álvaro Acosta Ochoa y Sonia Stella Gómez Pérez son titulares de la relación jurídica sustancial y procesal*”<sup>8</sup>.

## REPAROS E INCONFORMIDAD

El demandante interpuso recurso de apelación<sup>9</sup>, argumentando que el fallo previo apenas constituye cosa juzgada formal mas no material, debido a que no hubo pronunciamiento de fondo ante la falta de los requisitos propios de la acción reivindicatoria. Asimismo, expuso el censor, ese juzgador no se pronunció sobre la reivindicación de los muebles por falta de identidad.

---

<sup>3</sup> Folio 85 del c. 1.

<sup>4</sup> Folio 106 del c. 1.

<sup>5</sup> Folios 27 a 29 del c. 2. Por efecto de la proposición de excepciones previas, el Juzgado al que inicialmente se radicó el libelo introductor, Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, declaró probada la de falta de competencia, y como efecto, se remitieron las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos.

<sup>6</sup> Folios 108 a 116 del c. 1.

<sup>7</sup> Folios 237 y 237 vuelto. Sentencia dictada en audiencia celebrada el 28 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.

<sup>8</sup> Minuto 5:20-6:00 del respectivo audio.

<sup>9</sup> Minuto 11:05 ib.

Por otra parte, indicó que el fallo dictado en la presente litis fue inhibitorio, “*meramente formal*”, dejando a las partes en el mismo estado anterior a la presentación de la demanda.

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Oportunamente, el apelante insistió en la inexistencia del fenómeno de la *res judicata*, pues, de acuerdo con su criterio, no hay un pronunciamiento de fondo anterior, teniendo como tesis que el fallo primigenio se centró en una “*deficiencia eminentemente probatoria*” derivada de que no se allegó la cadena de títulos de los anteriores propietarios para adicionarlos al suyo, “*mas no porque... careciera del derecho de dominio*”.

Agregó que tampoco tuvo en cuenta el *a-quo*, que el libelo se cimentó en hechos nuevos y pretensiones que no fueron parte del anterior debate, y que brilla por su ausencia la prescripción adquisitiva del derecho de dominio.

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** Los presupuestos procesales están reunidos, sin que se advierta algún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede estudiar el asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Previo a ello, se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 320 del Código General del Proceso a los reparos esbozados por el recurrente.

**2.-** El problema jurídico consiste en determinar si el fallo anterior constituye cosa juzgado frente a este litigio y, en caso negativo, si se dan los presupuestos de la acción reivindicatoria.

**3.-** El dominio es un derecho real perpetuo en el sentido que, una vez adquirido, permanece vigente mientras subsiste el bien sobre el cual recae, de tal suerte que solo se puede perder por un acto dispositivo de su titular, v.g. al enajenarlo, o contra su voluntad, como cuando un tercero poseedor material lo adquiere a través de la prescripción ordinaria o extraordinaria (arts. 2528, 2529 y 2531 *ibídem*).

Lo anterior permite afirmar que mientras subsista la propiedad, su titular goza de todos los derechos inherentes a ella, entre los cuales destaca el de persecución, que el ordenamiento civil cristaliza en la acción reivindicatoria, cuya finalidad es recuperar la posesión que ostenta un tercero sin su consentimiento.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema, al señalar que

*“(…) si se memora que el dominio es un derecho real, al tenor del artículo 665 del Código Civil, y que por lo tanto una vez adquirido permanece vigente hasta que subsista el bien sobre el cual recae, debe colegirse que las acciones que lo protegen igualmente perduran durante igual período. En otros términos, el sólo transcurso del tiempo desdice de la propiedad sobre un bien, pues para que ese atributo se pierda en contra de la voluntad de su titular es necesario que se configure la prescripción adquisitiva en favor de un tercero poseedor (arts. 2512, inc. final y 2538 C.C.). En efecto, el derecho de dominio se extingue cuando el propietario lo enajena voluntariamente...y cuando un tercero poseedor material lo adquiere a través de la prescripción, ordinaria o extraordinaria (arts. 2528, 2529 y 2531 ibídem), pues en el momento en que esto se configura con los requisitos propios de dichos institutos, de manera simultánea y correlativa se extingue la de aquel, configurándose en su contra la prescripción extintiva”<sup>10</sup>.*

En ese sentido, la sentencia que desestimó las pretensiones reivindicatorias por no encontrar acreditado alguno de los requisitos de la acción, apenas constituye cosa juzgada formal, que por oposición a la material no define de fondo la litis, de tal forma que no puede enarbolarse exitosamente a efecto de impedir que se resuelva de mérito el asunto.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional al avalar la decisión de un juzgador que no reconoció el fenómeno en un juicio de dominio en que se invocó como cosa juzgada la sentencia emitida en uno anterior que negó similar súplica porque no se identificó el predio perseguido:

*“En este orden, la decisión constituye cosa juzgada formal, es decir, es inimpugnabile en cuanto a que no fue posible determinar si el predio ‘Monterrey’ correspondía o no al que está en posesión de la demandada, razón por la cual no era posible acceder a la pretensión de reivindicación. No obstante, toda vez que el fallo no se pronunció sobre la existencia o inexistencia del presupuesto de la identidad, tal decisión no puede ser inmutable con relación al derecho del actor a obtener la restitución del inmueble de su propiedad cuando exista certeza sobre la identidad del inmueble con el poseído por un tercero. En otras palabras, toda vez que la decisión no desconoció el derecho de dominio del actor sobre el predio ‘Monterrey’ ni tampoco concluyó que este no estaba en posesión de la demandada, el fallo no puede constituir una clausura definitiva respecto de las pretensiones de reivindicación del accionante sobre el predio ‘Monterrey’ del cual tiene el derecho de dominio. Admitir las decisiones proferidas en el proceso reivindicatorio referido constituyen cosa juzgada material que impediría al demandante acudir a la jurisdicción con el fin de obtener la restitución de su predio, una vez cumpla con el presupuesto de la identidad, conduciría a que sentencias que no deciden de fondo una situación jurídica determinada, como la del caso bajo examen, puedan negar de manera definitiva derechos de los que son titulares las personas que acuden a la administración de justicia con el solo fundamento de que no fue posible establecer si los presupuestos o requisitos para la prosperidad de una acción determinada efectivamente existían o no”<sup>11</sup>.*

---

<sup>10</sup> CSJ SC3691-2021

<sup>11</sup> Corte Constitucional, T-731/13.

Aplicadas las anteriores nociones al *sub lite*, es dable concluir que no constituye cosa juzgada material y, por ende, oponible a la presente causa en los términos del artículo 303 procedimental, la sentencia emitida el 1º de febrero de 2013 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Osos en un pleito reivindicatorio entre las mismas partes, donde la actora persiguió la restitución del mismo inmueble e iguales enseres, en tanto en ella no proveyó sobre el fondo del litigio, pues no se estableció que el derecho de dominio del demandante sobre aquel fuera anterior a la posesión de la demandada ni la identidad de los bienes muebles.

Lo contrario sería dejar en el limbo o incertidumbre una situación jurídica para las partes, comoquiera que el actor continúa con el derecho real principal, ni mucho menos se demuestra que la opositora lo haya ganado por prescripción.

En consecuencia, queda desvirtuada la excepción de cosa juzgada desde la perspectiva de lo constitucional, donde como se explicó, lo decidido con anterioridad por la jurisdicción no definió en el fondo, esto es, en lo material y de manera definitiva, si el derecho del accionante en dominio precedía a la posesión de la demandada. Lo que se dijo en primera y segunda instancia es que la parte accionante se limitó a aportar el título con el que adquirió el inmueble, sin haberse dado a la tarea de enlazar o encadenar los que le precedían.

4.- Ahora bien, dejando de lado la óptica constitucional, que es a la primera que debe acudir el juzgador, se observa que el resultado es el mismo desde un punto de vista que repare en lo estrictamente legal. En efecto:

La institución de la cosa juzgada está consagrada en el ordenamiento jurídico procesal vigente, ex artículo 303 del Código General del Proceso, que indica:

*“Cosa Juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*“Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.*

*“En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*“La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.*

Pero no toda sentencia judicial civil queda arropada con el efecto de la cosa juzgada, sino solamente aquellas comprendidas dentro de los límites, identidades o

contenciones propias que contempla el mencionado artículo y a condición de que no se trate de alguna de las señaladas por el artículo 304 ib.; esto es, las que se hayan pronunciado en proceso de jurisdicción voluntaria, las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior por autorización de la ley, o de las que declaren probada una excepción de mérito de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento (como el caso típico de la petición antes de tiempo).

De manera entonces que para establecer la existencia de la cosa juzgada corresponde efectuar, con el mayor rigor, un cotejo entre el proceso anterior y aquel en el que se pretenden materializar los efectos de la res judicata, en aras de determinar si entre los dos asuntos se advierte **identidad de objeto o de derecho sometido a debate**, que haya sido el discutido y reconocido, declarado, modificado o negado en el proceso fallado, en torno al mismo bien o cosa o relación jurídica que en el otro proceso se somete a debate; **identidad de causa petendi**, esto es, de fundamentos de hecho y jurídicos alegados y despachados en el proceso decidido y en el pendiente; e **identidad jurídica de partes**, valga anotar, que el proceso decidido y el pendiente en el que se deduce el efecto de cosa juzgada se haya trabado entre las mismas personas naturales o jurídicas, asumiendo ellas una misma calidad o posición procesal en torno a una misma situación o relación jurídica en ambos, o entre los sucesores mortis causa de quienes figuraron en el primer proceso o, los causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata con los discutidos de derechos sujetos a registro y al secuestro de los bienes con respecto a los cuales se debate, en los demás casos.

Precisado lo anterior, conviene señalar que no es suficiente que se concrete sólo una o dos de las mencionadas identidades entre un proceso decidido mediante sentencia en firme y otro pendiente de decisión, para que se pueda concluir que existe cosa juzgada del primero en el segundo. Es indispensable, se insiste, que se puedan establecer las tres mencionadas, con el agregado que es imperiosa la existencia de una sentencia ejecutoriada.

Conforme a lo que viene de expresarse, se halla que la sentencia proferida el 1º de febrero de 2013<sup>12</sup>, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia el 15 de agosto del mismo año<sup>13</sup>, no es suficiente para tener por configurado el fenómeno jurídico de la “Cosa Juzgada” de ese asunto con relación a éste, toda vez que pese a existir identidad en las partes<sup>14</sup> y en el objeto<sup>15</sup>, la causa de los mismos es

---

<sup>12</sup> Folios 158 a 167 del c. 1.

<sup>13</sup> Folios 168 a 182 del c. 1.

<sup>14</sup> Allá al igual que acá el demandante fue Álvaro Acosta Ochoa y la demandada Sonia Stella Gómez Pérez.

<sup>15</sup> Allá la pretensión principal fue declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto del demandante la finca distinguida con folio de matrícula inmobiliaria No. 025-0025032 y unos muebles y enseres, y

diferente, pues en la primera litis no se invocó la suma, enlazamiento o agregación de títulos de dominio que en este proceso se plantea.

Sólo obsérvese la pretensión primera del escrito rector del proceso de la hora de ahora:

*“Se disponga sumar al título del demandante los de sus antecesores relacionados en el hecho décimo primero, así como las posesiones de estos, para que sumadas le confieran al reivindicante una posesión desde el 9 de octubre de 1989 o la fecha que usted señor (a) juez disponga según las pruebas aportadas y de igual manera se disponga la integración y/o complementación de las matrículas inmobiliarias Nos. 025-9582, 025-13923, 025-20722 y 025-25032, toda ve que el predio de mayor extensión se fue parcelando o desgajando hasta llegar al demandado con esta última matrícula”.*

Y cotéjese con lo reclamado en el proceso primigenio: *“Declarar que pertenece de dominio pleno y absoluto, la finca de recreo ubicada en Hoyorrico en Santa Rosa de Osos (...) con matrícula inmobiliaria No. 025-0025032”;* y también con la causa de ese pedimento: *“... que por medio de escritura pública No. 1.693 del 3 de julio de 2008 de la Notaría 26 del Círculo de Medellín, el señor Álvaro Acosta Ochoa adquirió por parte de Guillermo Acosta Ochoa, una finca ubicada en el sector de Hoyorrico en Santa Rosa de Osos, con una superficie de 436 metros...”.*

En ese orden es patente que la causa de uno y otro asunto no rezuma exactitud o identidad, puesto que la acción dominical del principio no se valió de los títulos de dominio de los antecesores del demandante, y por lo mismo fue que quien juzgó esa causa no se remontó más allá de la fecha en la que se corrió la escritura pública No. 1693 del 3 de julio de 2008 de la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín, para establecer la época de la propiedad de la parte demandante y si la misma era anterior a la posesión de la demandada, fijada para el 2006.

Elocuente de lo que viene narrándose son los apartes pertinentes de la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal en el proceso primigenio, fechada el 15 de agosto de 2013:

*“... concretando las consideraciones al derecho de dominio del demandante sobre el inmueble a reivindicar, se recuerda que la demanda indica que el título de dominio de él lo constituyó el contrato de compraventa que celebró con el señor Guillermo Acosta Ochoa y del que da cuenta la escritura pública Nro. 1693 de la Notaría 26 del Círculo de Medellín (...) El modo de adquisición del dominio del actor, del inmueble litigado es por obvias razones el derivativo de la tradición, consistente en la inscripción de su título en el folio de matrícula correspondiente, lo que igualmente quedó idóneamente comprobado mediante el acercamiento del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-025032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos...”.*

---

consecuencialmente se condenara a la demandada a restituir esos bienes. Acá las súplicas se refieren a los mismos bienes, y se depreca asimismo su devolución por parte de la convocada.

*“... el punto neurálgico en este caso, es el concerniente a la fecha en la cual comenzó a poseer la demandada los bienes objeto de este proceso, pues al paso de que en la demanda se dice que tal fenómeno tuvo ocurrencia el 4 de noviembre de 2008, en la contestación se habla de un momento anterior, específicamente a partir de la fecha en que esta y el señor Guillermo Acosta Ochoa implantaron unas mejoras, es decir, en el año 2006.*

*“(..)*

*“Por esta razón, es acertado concluir que la posesión del demandado (sic), que según las versiones que ameritan credibilidad para esta Sala, data del año 2006 y por lo tanto, es anterior a los títulos de propiedad que exhibió el demandante.*

*“(..)*

*“Como ya se dijo, acorde con la valoración probatoria efectuada anteriormente se concluyó que la demandada Sonia Stella Gómez Pérez entró a poseer los bienes muebles e inmuebles objeto de esta litis desde el año 2006; de igual forma resultó probado que el señor Álvaro Acosta Ochoa adquirió la propiedad sobre el inmueble con M.I. 025-025032 de la Oficina de Registro de Santa Rosa de Osos, mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Guillermo Acosta Ochoa, el cual fue elevado a escritura pública No. 1693 el 3 de julio de 2008 y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria en mención y sobre los bienes muebles y enseres a través del contrato de compraventa obrante a folios 17 y 18 del c. 1.*

*“Es palmario entonces que los títulos de propiedad del demandante NO son anteriores a la posesión ejercida por la demandada, lo cual pone en riesgo la prosperidad de la acción de dominio de que aquí se trata...*

*“(..)*

*“Así las cosas, en el sub-lite se observa que el demandante presentó sus títulos de propiedad, sin embargo al ser estos posteriores al inicio de la posesión de la demandada, ha debido encadenarlos con el de los anteriores propietarios, especialmente el del inmueble, desde la presentación de la demanda, aportando los documentos probatoriamente aptos para tal fin, sin que así lo hubiere hecho y sin que este Tribunal o el Juzgado de Primera Instancia pueda proceder a hacerlo de oficio, por ser dicho asunto un elemento integral para la prosperidad de la pretensión que como tal le compete exclusivamente a la parte actora.*

*“De lo hasta aquí dicho se colige que ni aparece en la demanda la invocación expresa del propósito del demandante de adicionar al suyo el título de dominio de sus antecesores, ni obra la prueba de los mismos, porque no se trajeron ni se pidió que se acercaran.*

*“Así las cosas, queda claro para esta Sala que en el sub examine no está demostrado el primero de los elementos estructurales de la pretensión de dominio que el actor dedujo, y por ello, no era viable acceder a las súplicas de la demanda, tal y como lo concluyó el jue de primera instancia. Por ello, la providencia objeto de impugnación debe confirmarse integralmente”.*

En sede ordinaria, por supuesto que el criterio que se adopta y a su vez se aplica a la situación o problema jurídico que plantea la alzada, no es extraño a la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, por ejemplo, en

sentencia de 6 de septiembre de 2011, en un caso que guarda similitud con este, puesto que allí se volvió a promover un proceso ejecutivo inicialmente negado porque el título-valor, letra de cambio carecía de la firma del creador, se dijo lo siguiente:

*“...En consecuencia puede observarse que no existe ‘unidad de causa’ en ambos litigios, pues como se mencionó en el primer proceso no existía título valor alguno, mientras que en el segundo el ‘motivo o fundamento inmediato del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso’ sí es una letra de cambio que cumple con el lleno de los requisitos legales...”*

Mutatis mutandis, la formulación de una nueva acción de dominio que involucre a los mismos sujetos y por idéntico objeto, no puede conllevar, necesariamente, la cosa juzgada, si la causa, como acá acontece, corresponde a la aportación o invocación de una cadena ininterrumpida de títulos, que otrora ni se mencionó y mucho menos se estudió por la jurisdicción, de lo que ya se dejó claridad con el extenso trasunto del fallo dictado por este Tribunal en el reivindicatorio que precedió al presente.

Lo anterior implica que no podía declararse la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada, porque en virtud del fenómeno jurídico de la agregación o suma de títulos, invocado en este proceso, no existe “*unidad de causa*” con el que terminó con la sentencia en firme calendada el 15 de agosto de 2013 por la Sala Civil Familia de este Tribunal.

## **5. De la acción reivindicatoria**

Establecida la inexistencia de cosa juzgada, corresponde examinar si se dan los elementos para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

El artículo 950 del Código Civil define la acción de dominio como aquella que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor sea condenado a restituirla, preceptiva a partir de la cual la jurisprudencia ha decantado como elementos estructurales que: “*i) el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor; ii) que esté siendo poseído por el demandado; iii) que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño; y, finalmente, iv) que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella*” (CSJ SC710-2022). Tales requisitos deben confluir, de tal manera que la sola ausencia de uno de ellos da al traste con la aspiración reivindicatoria.

Concerniente a la propiedad en cabeza del actor, se exige la demostración del título o causa inmediata de su adquisición y del modo o acto que materializa la transferencia, que en materia de inmuebles es el registro y de muebles la entrega. Cabe advertir que recientemente la jurisprudencia ha admitido que en punto a la primera clase de bienes aquel elemento (título) pueda demostrarse con el mero certificado de tradición en que aparece inscrito. Al respecto ha señalado

*“Aplicado a los procesos reivindicatorios, cuando el demandante aporte el certificado registral con su demanda, estará demostrando tanto el título que sirvió para la adquisición de su derecho, como la tradición; este entendimiento guarda coherencia con la protección a la confianza depositada por los administrados en los mencionados certificados, por mandato de la buena fe registral” (SC3540-2021).*

Se añade a lo expresado, por ser pertinente al caso que, como el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo (art. 762 *ibídem*), corresponde al reivindicante acreditar que su propiedad es más antigua a ese señorío, para lo cual, de ser necesario debe acreditar la cadena de títulos debidamente registrados que así lo indique.

Atinente a la posesión del demandado, es oportuno remitirse a la definición legal conforme a la cual es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”* (artículo 762 Código Civil).

El tercer elemento denominado *“identidad”* alude precisamente a que el bien objeto de la acción dominical sea el mismo que detenta con ánimo de señor y dueño el convocado.

Por último, el presupuesto de singularidad *“hace relación a que se trate de una especie o cuerpo cierto, por tanto inconfundible con otro; por consiguiente, no están al alcance de la reivindicación las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia, o aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados”* (CSJ SC, 25 nov. 2002, Rad. 7698, reiterada en SC, 13 oct. 2011, Rad. 2002-00530-01).

En punto a la demostración de los supuestos concernientes a la posesión e identidad, la jurisprudencia ha enseñado que es suficiente la aceptación que el demandado hace de los hechos correspondientes o su alegación de prescripción como excepción o como acción en demanda de reconvencción, al indicar que

*“[c]uando el demandado en la acción de dominio... ‘confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito’, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme ‘tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada... como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule’, porque esto ‘constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión’ (sentencia de 22 de julio de 1993, G.J. CCXXV, Pág. 176, citada en SC, 12 dic. 2001, Rad. 5328, y recientemente en SC4046-2019).*

Se agrega que lo que se enfrenta en este tipo de asuntos es el dominio del actor a la posesión del demandado, de tal forma que no resulta de recibo la exigencia que Sonia Stella realiza para fundar la *“falta de legitimación en la causa y por activa para demandar”* en que su contradictor nunca ha detentado el señorío.

## **6. El caso concreto**

### **6.1 Sobre el bien inmueble**

a.) El dominio del actor lo acredita la escritura pública número 1693 del 3 de Julio 2008 de la Notaría 26 de Medellín mediante la cual Guillermo Acosta Ochoa le vendió el predio, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 02525 032 (anot. 2).

El mismo se encadena con el dominio ejercido por el precitado tradente, adquirido de Luis Fernando Acosta Tamayo mediante escritura pública número 315 del 16 de mayo de 2006 de la Notaría Única de Santa Rosa de Osos (anot. 01), quien a su vez lo adquirió de Víctor Antonio Acosta Ochoa por escritura No. 231 de 3 de julio de 2002 de la misma oficina, registrada en el folio de matrícula No. 025-20722 perteneciente al lote de mayor extensión del que se derivó el disputado aquí y a partir del cual se abrió el que corresponde al terreno pretendido.

Para los fines de esta decisión resulta suficiente la anterior comprobación, toda vez que conforme se verá enseguida, en cualquier caso la posesión de la demandada es posterior a esa última fecha, en cuanto el actor la fija desde el 4 de noviembre de 2008 y ella la afirma desde principios de 2006.

Baste agregar que no se requiere que el título del actor sea anterior al señorío de la opositora, como esta entiende, sino que el mismo se conecte con el dominio de sus antecesores al punto que sea más antiguo. Lo contrario llevaría al absurdo que el dueño no pudiese reivindicar un predio poseído por un tercero con anterioridad a su adquisición. Así por ejemplo, no podría un adjudicatario en sucesión reivindicar el bien que en vida del causante entró a poseer un tercero, lo que no resiste el más mínimo escrutinio lógico-jurídico.

Adicionalmente, de conformidad con la jurisprudencia citada, se reafirma que, a efecto de demostrar la existencia del título del promotor y los antecedentes, sería suficiente la sola presencia de los ameritados certificados de tradición y libertad que reflejan la situación jurídica del inmueble.

Lo anterior conduce a desestimar la excepción de *“falta de los requisitos estructurales que exige la ley para el proceso reivindicatorio”*, que no obstante la generalidad que sugiere el título, únicamente cuestiona el dominio del actor.

b.) Atinente a los requisitos de posesión e identidad del predio pretendido, es de ver que en los hechos cuarto y quinto de la demanda se afirmó la primera circunstancia y que si bien la réplica los califica de falsos, vista con cuidado en realidad se refiere a las circunstancias que los rodean, pero en últimas acepta claramente que *“desde siempre ha sido poseído en forma pacífica, tranquila y no interrumpida por la señora Sonia Stella Gómez Pérez”*, lo cual se repite al replicar el hecho quinto, y manifestar que *“todas las instancias judicial y constitucionales confirmaron el derecho a la posesión que ostenta... También confirmaron el derecho a la posesión que tiene la señora Gómez Pérez, por lo tanto, no es cierto que la demandada no tenga ningún derecho sobre el bien que pretende reivindicar y que esté poseyendo de mala fe, puesto que todas las instancias constitucionales, judiciales, municipales y departamentales han protegido los derechos propios de la poseedora con ocasión a la posesión que ella tiene sobre el inmueble esencia de este litigio; además, de lo dicho en las instancias referidas, mi poderdante asevera que está poseyendo el bien inmueble de manera tranquila y pacífica e ininterrumpida desde principios del año 2006, en el cual ejecuta todos los actos propios de amo, señor y dueña del referido fundo y desde ese otrora ha venido haciendo toda clase de mejora, hasta el punto haber construido la casa habitación....”*.

Igualmente en el interrogatorio que absolvió confirmó tal hecho, amén de que en la inspección judicial se le encontró en esa condición respecto del predio a que se refieren las pretensiones, de conformidad con el recorrido realizado por la juez que la practicó, y que es el mismo de que da cuenta el título de dominio exhibido.

c.) La singularidad del predio también se encuentra acreditada, en tanto las pretensiones se refieren a un lote de 436 metros cuadrados, en el que se encuentra construida una vivienda, alinderado así: *“partiendo de un mojón lindando con Alicia Acosta y Bernardo Peáez, por carretera que conduce a Santa Rosa, 19 metros, de este bajando a mano izquierda 25 metros lindando con Luis Fernando Acosta, hasta un mojón en 13 metros, lindando por abajo con Alicia Acosta y Bernardo Peláez a mano izquierda, volteando hasta el punto de partida”*, mismos que aparecen en la escritura pública No. 1993 ya citada, debidamente anotada.

Redundando en pro del elemento examinado, se observan las resoluciones 106 de 3 de mayo de 2006 y 163 de 17 de julio de 2006 de la Oficina de Planeación de Santa Rosa de Osos, la primera autorizando la partición del predio de mayor extensión que hizo Luis Fernando Acosta y que dio por resultado el que es objeto de este proceso; la segunda concediendo a Guillermo Acosta Ochoa licencia para la construcción de una vivienda, amén de la fotografía aérea donde aparece delimitada la heredad.

Puestas así las cosas, se concluye la confluencia de los elementos necesarios para acceder a la reivindicación del inmueble señalado.

## **6.2. Sobre los muebles y enseres**

La Sala no encuentra satisfecho el requisito de la singularidad porque la descripción que de unos se hace en el contrato de compraventa de 18 de julio de 2008 y de otros en el acta de entrega de 4 de noviembre siguiente es muy general, de tal forma que no permite individualizarlos al punto que no pudieran confundirse con otros. Así por ejemplo, sobre los más relevantes, como los electrodomésticos, si bien se menciona la marca y capacidad de algunos, se pasa por alto señalar el número de serie que pudiera llevar a su determinación plena; y respecto de los otros, se mencionan generalidades que pudieran corresponder a cualquiera de la misma especie, como por ejemplo, “*Colchón resortado cama doble*” o “*juego de vasos X 12 unidades*”. La inspección judicial llamada a aclarar la situación no la mejora, toda vez que igualmente la descripción de los bienes encontrados en la vivienda resulta ser de la misma generalidad ya anotada. Se aúna a lo dicho que la naturaleza de algunos de esos bienes hace altamente probable que pasados casi tres lustros no existan, de tal forma que mal podría ordenarse la restitución de unos muebles y enseres sobre cuya verdadera materialidad y singularidad no hay certeza.

Fallando este elemento esencial de la acción reivindicatoria resulta inane detenerse en escrutar los demás, en tanto que es necesario que todos confluyan a efecto de su prosperidad.

En la medida de lo expuesto, se descarta el estudio de fondo de la excepción quinta denominada “*prescripción a favor de la demandada, con ocasión a los bienes muebles y enseres*”, en primer lugar, porque no habiendo lugar a declarar su reivindicación tampoco habría lugar a declarar prescripción alguna porque no fue aducida como acción; y en todo caso, mal podría hacerse semejante declaración sobre unos bienes sobre cuya existencia, individualidad y características no existe seguridad.

## **7. RESTITUCIONES MUTUAS**

Atinente a las restituciones mutuas que una vez establecida la procedencia de la reivindicación deben decretarse de conformidad con las reglas del capítulo IV del título XII del libro Segundo del Código Civil, es preciso memorar que toda decisión judicial debe estar soportada en pruebas regular y oportunamente allegadas (art. 164 procedimental).

En ese contexto, sobre los frutos y perjuicios alegados por el demandante, la Sala evidencia la falta de juramento estimatorio, conforme a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

En esa medida, si bien es cierto en la demanda se alegaron y relacionaron unos frutos equivalentes al valor del arrendamiento del inmueble que ascenderían a \$1.000.000 mensuales, lo cierto es que no se aportó prueba alguna de su existencia, de tal forma que mal podría procederse a su reconocimiento y tasación.

En ese sentido, prosperará la excepción de *“falta de juramento estimatorio”*.

Respecto a las mejoras que la demandada alega como excepción, en particular con la casa de habitación construida en el inmueble, tampoco hay prueba alguna de su existencia y cuantía, a pesar de haber sido decretada por el despacho un dictamen pericial, pues no se practicó por culpa de la accionada quien no proveyó las expensas necesarias a su cargo.

Es así como la propia llamada confiesa en su interrogatorio que Guillermo Acosta fue quien costó un importante porcentaje de la obra, lo que descarta de entrada que a ella le correspondiera la totalidad que alega. Sin embargo, tampoco existe elemento suasorio alguno que indique que siquiera ese menor monto que aquella admite lo hubiese costado, en tanto no lo señalan los testigos ni los documentos, que serían los medios suasorios más apropiados para el efecto.

Por el contrario, revisada la resolución No. 163 de 17 de julio de 2006 de la Oficina de Planeación de Santa Rosa de Osos que autorizó la construcción de la vivienda, se advierte que fue exclusivamente a favor de Guillermo Acosta.

En la medida de lo expuesto, se desestima la excepción denominada *“derecho a las mejoras plantadas en el inmueble...y derecho de retención”* que tienen como sustento el reconocimiento de los respectivos ítems.

Las restantes defensas de *“temeridad y mala fe del actor”*; *“prevalencia del derecho sustancial sobre el formal”*; y *“la genérica”* quedan descartadas en la medida que precisamente se ha reconocido al actor su derecho a reivindicar el inmueble.

## **8. Conclusión**

En consecuencia, se revocará la sentencia apelada, accediendo a la restitución del inmueble, aunque no de los muebles y enseres, sin reconocimiento de frutos o mejoras. Sobra declarar la suma de títulos de dominio del actor, pues es un presupuesto examinado para la prosperidad de la acción.

## **9. Las costas**

Se condenará en un 70% de las costas de primera instancia a la parte demandada, en la medida que prosperan parcialmente las pretensiones. No habrá condena en esta instancia por ese concepto, porque medró el recurso (art. 365-1 C.G.P.)

## **LA DECISIÓN**

### **FALLA:**

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley REVOCA la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.

En su lugar, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las excepciones de mérito, excepto la de falta de juramento estimatorio que se declara probada.

**SEGUNDO:** Ordenar a Sonia Stella Gómez Pérez restituir a Álvaro Acosta Ochoa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el lote de 436 metros cuadrados con sus mejoras y anexidades, identificado por la matrícula No. 025-25032 y alinderado así: *partiendo de un mojón lindando con Alicia Acosta y Bernardo Peáez, por carretera que conduce a Santa Rosa, 19 metros, de este bajando a mano izquierda 25 metros lindando con Luis Fernando Acosta, hasta un mojón en 13 metros, lindando por abajo con Alicia Acosta y Bernardo Peláez a mano izquierda, volteando hasta el punto de partida*".

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Condenar a la demandada en un 70% de las costas de primera instancia y abstenerse de imponerlas en esta por haber prosperado el recurso. Las agencias en derecho las fijará el *a-quo*, y la liquidación de costas se elaborará en ese estrado, atendiendo los parámetros del Código General del Proceso.

**QUINTO.** En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en el Acta No.193.

**Los Magistrados,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Firmado Por:**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc20755c47e84e6a91bca8b233a8be10d748788f791cdf922c8941e40df736c**

Documento generado en 11/07/2022 10:25:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia Proceso:** Verbal liquidación sociedad patrimonial

**Demandante:** Blanca Sofía Giraldo Cardona

**Demandado:** José Gilberto Zapata Arias

**Asunto:** **Revoca la sentencia apelada.** De la renuncia a la prescripción. / *“Tocante con la renuncia tácita de la prescripción en el caso de la acción para disolver y liquidar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 el Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor”.*

**Radicado:** 05615 31 84 001 2018 00093 01

**Sentencia:** 24

**Medellín,** once (11) de julio de dos mil veintidós  
(2021~~2~~)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2018, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia

1

de Rionegro, dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, promovido por Blanca Sofía Giraldo Cardona, contra José Gilberto Zapata Arias.

## I. ANTECEDENTES

Pidió la actora se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, que formó como compañera permanente de José Gilberto Zapata Arias, declarada mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro; y se condene en costas al opositor.

**1.** Como sustento fáctico de su pedimento, sostuvo la demandante que con José Gilberto Zapata Arias mantuvo desde el 8 de enero de 2000 hasta el 30 de julio de 2014 una unión marital de hecho, durante la cual hicieron vida en común, sin ser casados, convivencia que ocurrió de manera libre y espontánea hasta el momento de su disolución, que fue declarada por acuerdo entre las partes ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.

Como consecuencia de aquella unión marital de hecho se formó una sociedad patrimonial, constituyéndose un patrimonio social integrado por el siguiente inmueble: "**APARTAMENTO 201**, ubicado en el Alto de San José del municipio de Marinilla, ubicado en la calle 36 No. 34-04 Interior 106, con un área construida de 90.92 Metros cuadrados, demás mejoras y anexidades, comprendido por los siguientes linderos: Por el

*frente con un callejón de 7.0 metros; por un costado con RUBEN DARIO CARDONA en 9.50 metros, por la parte de atrás con patio del primer nivel del apartamento 101 en 6.50 metros, vacío patio sótano y propiedad del municipio de Marinilla en 4.0 metros, por el otro costado con vacío patio sótano y ESSAU RUEDA en 13.0 metros, por el nadir con la losa que lo separa del primer piso, por el cenit con la techumbre del edificio." (fl. 1, cuad. ppal.), con un costo de \$46'157.140,72, el cual se encuentra usufructuado por el demandado desde julio de 2014, percibiendo sus frutos civiles sin reconocerle lo que le corresponde.*

Informó que mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, se declaró la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho conformada entre las partes de este litigio, y que por efecto de dicha sentencia, la sociedad patrimonial se halla disuelta y en estado de liquidación.

Dijo la actora que dentro de aquella unión procrearon a Julián Esteven Zapata Giraldo, nacido el 25 de noviembre de 2002, del cual tiene su custodia y con quien vive en Guarne.

**2.** La demanda fue admitida el 21 de marzo de 2018, mediante providencia que dispuso la notificación al demandado y correrle traslado de 10 días, en garantía de su derecho de defensa y decretó el embargo del inmueble con folio de matrícula 018-80546.

**3.** El convocado a juicio, fue notificado del auto admisorio<sup>1</sup> y en término, por medio de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, negando que él y Blanca Sofía Giraldo Cardona hayan convivido desde el 8 de enero de 2000 hasta el 30 de julio de 2014. Admitió que ante este mismo juzgado cursó en su contra el proceso de declaración de unión marital de hecho, hallándose un acuerdo entre las partes concerniente a que ésta lo fue hasta el 30 de julio de 2014, infiriendo de tal data, *“que para la fecha en que se presentó la demanda ya la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes quedo (sic) cobijada por el fenómeno de la prescripción extintiva”* (fl. 25), conforme al artículo 8 de la ley 54 de 1990, porque *“la demandante solicito (sic) conciliación el día 26 de junio de 2016 en el Centro de Conciliación de la ciudad de Medellín, es decir, transcurrieron 22 meses 26 días desde el día 30 de julio de 2014”* (íd.). Aceptó como cierta la conformación de la sociedad patrimonial *“entre compañeros permanente según confección (sic) tacita (sic) del demandado”* (fl. 26), pero que a la fecha no está vigente porque prescribió conforme a la referida norma; al igual, dijo que es el propietario del inmueble que da cuenta la demanda, pero que su valor debe probarse y que las mejoras le corresponden, porque adquirió la propiedad el 7 de julio de 2014 con su patrimonio, toda vez que *“la demandante solo sostuvo una presunta convivencia hasta el 30 de julio de 2014”* (íd). Recordó que el artículo 8 de la ley 54 de 1990 indica cuales son los términos para solicitar la disolución y

---

<sup>1</sup> Folio 23, cuad. ppal.

liquidación de la sociedad patrimonial, que para el caso, no hay razones fácticas ni jurídicas para solicitarla. Aceptó que ha habitado el inmueble desde que realizó las adecuaciones correspondientes con préstamos que hizo ante entidades financieras.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones de mérito propuso las denominadas:

*i) "Prescripción",* fincada en que la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, *"prescribe en un año contado a partir de unas situaciones de hecho, cuales son: "La separación física y definitiva. – El matrimonio con terceros, - La muerte de uno o ambos compañeros"* (fl. 28); lo que significa que el término de prescripción empieza a correr cuando suceda una de aquellas situaciones; que para el caso, en la audiencia de conciliación que se celebró ante el Juzgado Primero de Familia de Rionegro, quedó establecido que la convivencia entre las partes de este litigio concurrió hasta el 30 de julio de 2014, *"es decir, que desde la fecha de la conciliación que se presentó el día 26 de julio de 2016 transcurrieron 23 meses y 26 días"*, y en los términos del artículo 8 de la ley 54 de 1990, en concordancia con los artículos 1625, numeral 10, 2512 y 2513 del Código Civil, la acción prescribió.

*ii) "Imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho inexistente",* al no existir unión marital de hecho, no se consagra la sociedad patrimonial entre compañeros

permanentes y aquélla es requisito *sine quanon* "para que esta sufra efectos jurídicos en los términos de las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005" (fl. 28).

*iii)* "Ocultamiento de bienes", refiere que la actora tiene un inmueble construido en el lote que la madre de ella le donó, ubicado en la vereda El Sango de Guarne, lo cual se hizo con el patrimonio de José Gilberto Zapata Arias, por lo que este "tiene derecho a disfrutar de los gananciales de dicha propiedad" (fl. 29) y debe ser sancionada en los términos de los artículos 1313 y 1824 del Código Civil. Siendo claro en este caso, que Blanca Sofía Giraldo Cardona está actuando de mala fe (art. 83 Superior), por lo que no deberá gozar del beneficio de inventario conforme al artículo 501 del C.G.P.

El demandado también planteó las excepciones previas de "prescripción, caducidad y falta de legitimación en la causa". El A quo en proveído de 22 de mayo de 2018, decidió que "No se le da trámite a las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por cuanto no se encuentran entre las que taxativamente consagra el artículo 523, inciso 4 del Código General del proceso" (fl. 47, C-1).

**4.** Previo agotamiento del trámite de rigor, la primera instancia se clausuró con sentencia anticipada que por vía de apelación estudia la Sala.

## II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primera instancia declaró la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva formulada por el demandado y condenó en costas a la demandante.

De forma sintetizada el A quo memoró los hechos, las pretensiones y excepciones de la demanda; luego citó el artículo 42 de la Constitución Política y la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, para significar que en este caso las partes en audiencia de conciliación celebrada en el mismo juzgado, *“aceptaron que entre ellos existió unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre el 8 de enero de 2000 y el 30 de julio de 2014”* (fl. 55, vto., C-1).

Para resolver sobre la excepción de mérito de prescripción extintiva formulada por el demandado, procedió a citar los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, coligiendo de ellos, *“que para que opere la prescripción extintiva basta con que se cumpla con determinado lapso de tiempo durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos”*, y a fin de evitar una *“indefinición en el tiempo de la situación jurídica de los bienes obtenidos en la vigencia de la unión marital”* (íd.), hizo transcripción literal del artículo 8 de la ley 54 de 1990 y a renglón seguido citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, relacionada con la prescripción referida en aquel artículo.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 11 de marzo de 2009, M.P. William Namen Vargas, Exp. 01 3184 001 2002 00197 01.

Centrándose al caso, indicó el juzgador de primer nivel que a folio 7 del expediente milita "*copia auténtica del acta de la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de agosto de 2017, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al cual llegaron los señores BLANCA SOFIA GIRALDO CARDONA y JOSE GILBERTO ZAPATA ARIAS, consistente en que entre ellos existió unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre el 8 de enero de 2000 y el **30 de julio de 2014***" (Resaltado del texto), significando con ello, que si la separación física y definitiva de los compañeros permanentes se dio el 30 de julio de 2014, el término para instaurar las acciones pertinentes concerniente a la declaración de sociedad patrimonial, venció el 30 de julio de 2015, ya que "*la señora BLANCA SOFIA GIRALDO CARDONA radicó ante el Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial la demanda de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho en contra del señor JOSE GILBERTO ZAPATA ARIAS el 04 de octubre de 2016 (Rdo. Nro. 2016-514), esto es, dos años, dos mes (sic) y 04 días después de terminada la vida en común*" (fls. 56 vto. y 57,); por lo que ya se había sobrepasado el término de prescripción consagrado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990; así, entonces "*merece la sanción que se impondrá por su inoportuna ejecución y, como consecuencia de ello, la extinción de su derecho*" (fl. 57).

### **III. LA APELACIÓN**

**a) Reparos concretos en primera instancia.** La decisión fue impugnada por la parte demandante y en pro de su revocatoria adujo que el juez se quedó corto al momento de argumentar los presupuestos de la conciliación, porque el "24 de

*agosto del año 2017, abriendo la audiencia el señor Juez, dando trámite a la etapa Conciliatoria (...) en dicho trámite las partes acordaron, que la señora BLANCA SOFIA GIRALDO, teniendo derecho al 50% del patrimonio social representado en una casa y un carro; solo reclamaría el 50% del inmueble o que se lo dejaran a su hijo menor, y renunciaba al 50% del vehículo, quedando este en su totalidad para el señor JOSE GILBERTO ZAPATA ARIAS, más el 50% de la vivienda, hechos que en parte los determino (sic) el togado'. Esta afirmación del apelante no aparece en el audio de la audiencia que refiere<sup>3</sup>.*

Luego, procedió a transcribir el audio de la conciliación referida, resaltando que en ésta "el señor Juez muy claramente se remite bajo las facultades al artículo **1502** del Código Civil que establece los requisitos para obligarse" (fl. 62, negrita del texto), y al transcribir la norma, dijo que tales requisitos se cumplieron a cabalidad para que fuera aprobado por las partes, generándose obligaciones para éstas, donde además se expresó que la finalidad de tal acuerdo es "**regular la situación jurídica entre los compañeros permanentes con el ánimo de proceder a liquidar la sociedad patrimonial**" (ídem, negrita y subrayado del texto); que esta voluntad frente al acto jurídico, presenta dos estadios que deben concurrir e integrarse para que repercutan en el derecho: *i)* de carácter interno, en cuanto no es voluntad exteriorizada, se halla bajo la reserva mental, así que si no trasciende del fuero interno, vano es su efecto; y *ii)* carácter externo: concerniente a la voluntad

---

<sup>3</sup> El juez de la causa ordenó apagar el audio en el agotamiento de la etapa de la conciliación.

exteriorizada o declarada que adquiere efectos vinculantes frente a los otros sujetos de derechos.

Agregó el apelante, que el demandado formuló como excepción previa la prescripción extintiva (también la expuso como excepción de mérito), sin que el juzgado le diera trámite, según auto del 22 de mayo de 2018, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, providencia que no fue objeto de recursos, aunado a que dicha prescripción *"fue renunciada por el proponente de las excepciones mediante la aceptación tácita del acuerdo Conciliatorio donde medio (sic) su voluntad en referencia al artículo 2514 del Código Civil y era el único dispuesto para renunciar en concordancia con el artículo 2515 del Código Civil"* (fl. 61); y al aceptar el demandado *"La Conciliación, con la observancia de no existir vicios de error, fuerza o dolo, y que no existió causa u objeto ilícito, y el consentimiento fue manifestado de manera libre espontánea, clara y concreta, el demandado renunció (sic) expresa y tácitamente al vencimiento del plazo, ya que fue allí donde tuvo el derecho a oponerse a la misma, si ya se había cumplido"* (fl. 65).

Luego el quejoso pasó a transcribir el artículo 8 de la ley 54 de 1990, y en su sentir, expresó que existe una interpretación errónea del mismo, porque taxativamente indica: *"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros"*, que, para el caso concreto, *"se llegó (sic) mediante el mecanismo de Conciliación a la disolución de la sociedad de hecho y la declaración de la sociedad patrimonial, presupuesto procesal que se requiere*

*para continuar con la liquidación que fue el ánimo de las partes mediante el acuerdo suscrito" (fls. 65 y 66), pero la demandante manifestó que dicha separación física y definitiva perduró hasta el 30 de enero de 2016 bajo el consentimiento mutuo, sin que ello "deshabilite a los compañeros a continuar en unión física, igualmente el demandado renunció (sic) a la prescripción de forma tacita (sic) en el acuerdo" (fl. 66).*

Reprochó además, que se haya declarado probada la excepción de prescripción extintiva con fundamento en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, porque en su sentir, *"no fue probado, toda vez que los argumentos por los cuales se llegó (sic) a la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, fueron expuestos y aceptados por la parte mediante la aplicación del artículo 1502 del Código civil que generó (sic) una obligación para las partes, y el ánimo fue de liquidar la sociedad patrimonial y de ello se desprenden taxativamente la renuncia a la Prescripción, no por ello se le puede sancionar a la demandante, muy por el contrario no se puede desproteger los derechos económicos que buscan la protección de lo que fue una familia y en la cual existen hijos menores de edad que también se ven afectados con la ligera determinación del despacho, y el trámite del mismo debe ser por el Juzgado competente y el proceso liquidatorio, ya para el término de la promulgación de esta sentencia había culminado la etapa de las excepciones de fondo, al despacho no dar trámite a las mismas por improcedentes" (fl. 66).*

**b) De lo actuado en segunda instancia.** En vigencia del artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandante

sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandada –*no apelante* los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, no hicieron uso las partes.

En efecto, por auto del 18 de mayo de 2022, en Sala Unitaria, el Magistrado ponente consideró que desde la primera instancia la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo la inconformidad que planteó contra la sentencia anticipada proferida dentro del presente proceso, y no dejó sus argumentos en meros reparos, puesto que la sustentación anticipada se considera suficiente para la resolución de la alzada que nos convoca. Adviértase además, que tal decisión no fue cuestionada por las partes, ni fue destinataria de los mecanismos legales previstos para impugnarla.

Aquel criterio de considerar suficiente la sustentación anticipada que hizo el apelante en primera instancia, tiene concomitancia con lo que al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en reiteradas sentencias, para el caso, se cita una de las más recientes, sentencia STC999-2022 del 4 de febrero de 2022, que desata el debate sobre la deserción del recurso de apelación por la falta de sustentación ante el *ad quem* conforme a las reglas dispuestas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, tema que ha abordado la alta Corporación “*en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso*”

particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada", trayendo como soporte en aquella decisión, lo que sobre tal tópico había dicho:

"(...) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, **a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia. (STC5790-2021). (Resaltado de ahora)"**

Luego, explicó que la existencia de las dos figuras - reparos concretos y sustentación, "...comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del ad quem, razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, **pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que**

**logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación.**" (Se resalta).

En el caso que convoca a la sala, la parte demandante apelante sustentó la alzada en la primera instancia, con argumentos que ofrecen los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. En ese sentido, como la apelación se centra en el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción, sólo a ese punto se referirá esta instancia.

**2.** No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y adoptar la posición de reclamante y reclamado que han asumido y, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga. La demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que

así lo permite; además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia.

**3.** No queda duda de que entre los señores Blanca Sofía Giraldo Cardona y José Gilberto Zapata Arias se conformó unión marital y sociedad patrimonial de hecho entre el 8 de enero de 2000 y el 30 de julio de 2014, con los requisitos que para la misma establece la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005; habiéndose planteado discrepancia, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción de liquidación patrimonial, que el a-quo halló próspera, es a esta materia que se circunscribirá el Tribunal, como se indicó líneas atrás; y de contera, se establecerá si en el caso de marras, el demandado Zapata Arias reconoció tácitamente los derechos de la señora Giraldo Cardona con la conciliación que realizaron dentro del proceso que da cuenta la parte apelante en la sustentación de su inconformidad, que en su sentir, la prescripción "*fue renunciada por el proponente de las excepciones mediante la aceptación tácita del acuerdo Conciliatorio donde medio (sic) su voluntad en referencia al artículo 2514 del Código Civil y era el único dispuesto para renunciar en concordancia con el artículo 2515 del Código Civil*".

**4. De la prescripción extintiva.** Conviene recordar que, quien no ejercita su derecho oportunamente, esto es, dentro del lapso que para el caso concreto establezca el legislador, sencillamente debe soportar la consecuencia fatal de su desidia, que no es otra que la extinción de su derecho y la imposibilidad de reclamarlo por la vía jurisdiccional. En esta materia, es bien sabido a partir de la interpretación al artículo 8 de la ley 54 de 1990, la prescripción sólo se predica de los efectos económicos o patrimoniales derivados de la unión marital de hecho, pues ya desde vieja data se ha dicho por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ésta en si misma considerada deviene imprescriptible<sup>4</sup>.

En otras palabras, mientras la acción para declarar la existencia de una unión marital de hecho no se extingue y puede ser ejercida en cualquier tiempo, contrario sensu, la encaminada a establecer la existencia, disolución y liquidación de una sociedad patrimonial de hecho sí prescribe y lo hace transcurrido un año, el cual empieza a correr a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, el matrimonio con terceros o la muerte de uno de los compañero, o ambos; en todo caso, con la prescindencia de si la sociedad patrimonial ha sido o no objeto de declaración de existencia<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Sent. Cas. Civil, 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2022-00197-01, reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012, exp. 01568-00.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 01 de junio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. 7921.

En el caso que nos convoca, es insistente el recurrente en enunciar que la prescripción de la acción "**fue renunciada** por el proponente de las excepciones mediante la aceptación tácita del acuerdo Conciliatorio donde medio (sic) su voluntad en referencia al artículo 2514 del Código Civil y era el único dispuesto para renunciar en concordancia con el artículo 2515 del Código Civil" (fl. 61); y al aceptar el demandado la conciliación, "con la observancia de no existir vicios de error, fuerza o dolo, y que no existió causa u objeto ilícito, y el consentimiento fue manifestado de manera libre espontánea, clara y concreta, **el demandado renunció** (sic) expresa y tácitamente al vencimiento del plazo, ya que fue allí donde tuvo el derecho a oponerse a la misma, si ya se había cumplido". (Se resalta y subraya).

En efecto, en audiencia de conciliación realizada el **24 de agosto de 2017** ante el mismo juez de la causa y dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y, por ende, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, incoado por los señores Giraldo Cardona y Zapata Arias, con radicado 05615 31 84 001 2016 00514 00, tal como lo precisó el Juez de la causa, las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones, y con fundamento en ello, aquél consideró: "(...) Desde la demanda se afirmó que la formación de la unión marital de hecho tuvo lugar entre José Gilberto Zapata Arias (...) y Blanca Sofía Giraldo Cardona. Para demostrar la existencia de unión marital de hecho, bastó el consentimiento expresado por los señores Zapata Arias y Giraldo Cardona en la presente diligencia, con vigencia entre el 8 de enero de 2000 hasta el 30 de julio de 2014. Como pretensión consecuencial, solicitó declarar que entre los

citados Blanca Sofía Giraldo Cardona y José Gilberto Zapata Arias se formó una sociedad patrimonial de hecho, por haber sido estos compañeros permanentes por más de dos años y no tener impedimento legal para contraer matrimonio. Con relación a este tema, si se demuestra la convivencia entre los dos sujetos que cumplan con las exigencias implícitas en la ley se configura entre los mismos una unión marital de hecho que regula la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005. Ahora, tal como lo analizamos al reconocer el consentimiento expresado por las partes, la unión marital de hecho quedó fehacientemente acreditada e igualmente que dicha convivencia de la pareja Zapata - Giraldo tuvo una duración superior a dos años, pues se afirma que la misma ocurrió en el lapso arriba indicado; además, fue afirmado y reconocido por las partes que entre ambos no existió impedimento legal para contraer matrimonio, pues ambos son solteros encuadrando el caso aquí debatido en el literal ya transcrito, **lo cual da lugar a que pueda establecerse la presunción legal de sociedad patrimonial y así fue reconocido igualmente por las partes en la presente audiencia de conciliación.** Así mismo, es bueno relevar que el acuerdo al cual han llegado las partes reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil (...) y el consentimiento fue manifestado de manera libre, clara y concreta, al punto de que no requiere de ninguna interpretación. De otro lado, el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, expresa que otro de los mecanismos para declarar la existencia de la unión marital de hecho es la conciliación, institución que se ha utilizado en este evento para regular la situación jurídica entre los compañeros permanentes con el ánimo de proceder a **liquidar la sociedad patrimonial que como consecuencia legal se configura luego de esta expresión de voluntad.** En síntesis, como se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos que señala la ley 54 de 1990, para que proceda la declaratoria de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho solicitado, es procedente aprobar el acuerdo formulado en esta diligencia. Igualmente, **los litigantes acuerdan que el único bien que conforma el**

**patrimonio social es el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 018-80546 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla** (lo describe conforme al hecho segundo de la demanda)” (00h:12’:25”).

Con fundamento en aquellas consideraciones, el juez de primera instancia, resolvió: “**1º. APRUEBASE** el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la presente diligencia. **2º. DECLARASE** que entre los señores, *BLANCA SOFIA GIRLADO CARDONA (...)* y *JOSE GILBERTO ZAPATA ARIAS (...)* existió Unión Marital de Hecho, la cual se inició el 8 de enero de 2000, hasta el 30 de julio de 2014. **3º.** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE** que entre los citados *ZAPATA GIRALDO* existió Sociedad Patrimonial que se inició el 8 de enero de 2000, hasta el 30 de julio de 2014, por lo narrado en la parte motiva de este proveído, cuyo patrimonio se encuentra relacionado en la parte considerativa de este proveído. **4º. DECLARASE** disuelta la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes *BLANCA SOFIA GIRLADO CARDONA* y *JOSE GILBERTO ZAPATA ARIAS*, de conformidad con el literal d) del artículo 5º de la ley 54 de 1990. **5º. ORDENASE** la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de *BLANCA SOFIA GIRLADO CARDONA* y *JOSE GILBERTO ZAPATA ARIAS*. **6º. SIN COSTAS** por cuanto no hubo oposición y no se causaron”<sup>6</sup>.

No obstante que para la fecha en que fue celebrada la aludida audiencia de conciliación, en aquel proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, la acción para reclamar bienes de la unión patrimonial se encontraba prescrita frente a los

---

<sup>6</sup> Acta de audiencia visible a folio 99 fte. y vto., Exp. 05615 31 84 001 2016 00514 00.

efectos económicos o patrimoniales que de aquella pudieran derivarse<sup>7</sup>, hubo un reconocimiento actual, esto es, el día en que se realizó la referida audiencia de conciliación (24 de agosto de 2017), en la que el juez y partes admitieron “**que el único bien que conforma el patrimonio social es el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 018-80546 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla**”; por lo que existe un reconocimiento del demandado José Gilberto Zapata Arias, de derecho que ahora pide declarar prescrito; lo que no es procedente porque renunció tácitamente a dicha prescripción, al aceptar que el referido inmueble es el único que conforma el patrimonio social.

Sobre la renuncia expresa y tácita de la prescripción, establece el artículo 2514 del Código Civil:

**“ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>.** *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

*Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la*

---

<sup>7</sup> Toda vez que la separación física y definitiva de los compañeros permanentes Giraldo Córdoba y Zapata Arias se dio el 30 de julio de 2014, el término para instaurar las acciones pertinentes concerniente a la declaración de sociedad patrimonial, vencía el 30 de julio de 2015.

*prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”*

De la lectura de la norma transcrita se deduce con facilidad que, para aceptar la configuración de la renuncia tácita de la prescripción, debe existir necesariamente la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho del acreedor, esto es, debe existir un reconocimiento del derecho de parte del deudor, de modo que, si no existe tal reconocimiento, no se está en presencia de la misma *-renuncia tácita-*. De otro lado, dicho reconocimiento, puede concebirse como la declaración de la voluntad de parte del obligado de no querer beneficiarse de la prescripción de los derechos que debe reconocer.

Bajo ese entendido, aquel acto de la conciliación se ajusta a las exigencias definidas en el citado artículo 2514, de modo que es procedente aseverar que el accionado renunció tácitamente a la prescripción que se había configurado a su favor.

Sobre la renuncia tácita de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia SC108-2005, primero de junio, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. No. 7921, en un caso similar, indicó:

*“c. Tocante con la renuncia tácita de la prescripción en el*

*caso de la acción para disolver y liquidar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor". (Se subraya).*

Obsérvese que en el caso que nos convoca, el demandado reconoció el derecho de la demandante en aquel acto procesal de conciliación, concretamente, a que se liquidara la sociedad patrimonial; y de tal modo, renunció a dicho fenómeno de la prescripción.

Lo anterior es suficiente para revocar la sentencia apelada y despachar favorablemente la solicitud del apelante; en su lugar, se decretará la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes Blanca Sofía

Giraldo Cardona y José Gilberto Zapata Arias entre el 8 de enero de 2000 y el 30 de julio de 2014.

**5. Costas.** No se condena en costas porque no se causaron. Artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas. En su lugar, se decretará la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes Blanca Sofía Giraldo Cardona y José Gilberto Zapata Arias, entre el 8 de enero de 2000 y el 30 de julio de 2014.

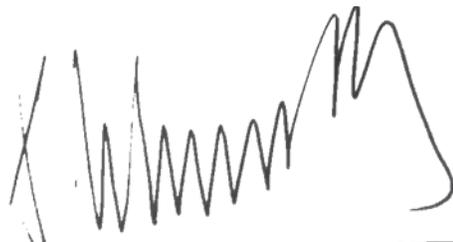
**SEGUNDO:** No condenar en costas porque no se causaron en esta instancia.

**TERCERO:** Se dispone devolver los expedientes físico y digital a su lugar de origen.

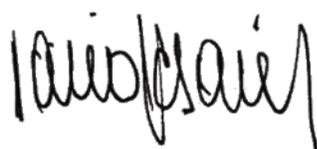
Discutido y aprobado, según consta en Acta N° 160 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados,**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Sucesión
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 116
Causante	: Jesús María Cardona Aguirre
Demandante	: Juan Felipe Cardona López
Radicado	: 05615 31 84 001 2020 00153 01
Consecutivo Sec.	: 290-2022
Radicado Interno	: 069-2022

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por José Luis Cardona López, Susana Cardona Sánchez y Sofía Cardona Sánchez frente al auto del 14 de enero de 2022, mediante el cual, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, denegó la solicitud de nulidad de todo lo actuado deprecada por los recurrentes dentro del proceso de sucesión del causante Jesús María Cardona Aguirre.

### ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado aludido, Juan Felipe Cardona López, Oscar Daniel Salazar Cardona, Juan Pablo Salazar Cardona y Diana Cristina Salazar Cardona promovieron proceso de sucesión del causante Jesús María Cardona Aguirre.

2. Formulado el desistimiento de las pretensiones por los solicitantes, a excepción de Juan Felipe Cardona López, por auto del 23 de octubre de 2020 se declaró abierto el proceso de sucesión, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y se ordenó *“REQUERIR a los señores JOSE LUIS y JORGE ALONSO CARDONA LOPEZ, y a OSCAR DANIEL, JUAN PABLO y DIANA CRISTINA SALAZAR CARDONA para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido en la presente sucesión, manifestación que harán dentro de los veinte días siguientes a la notificación de este auto, artículo 492 C.G.P.”* (Pag. 2. Archivo 009. Exp. Digital)

3. En memorial del 14 de julio de 2021, Jorge Alonso Cardona López, Oscar Daniel Salazar Cardona, Juan Pablo Salazar Cardona y Diana Cristina Salazar Cardona manifestaron su aceptación de la herencia e informaron que el causante otorgó testamento cerrado. Por lo anterior, en proveído del 6 de agosto siguiente quedaron notificados por conducta concluyente del auto que declaró abierto el sucesorio.

4. El 30 de agosto de 2021 se adosó por José Luis Cardona López, Susana Cardona Sánchez y Sofía Cardona Sánchez solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que declaró abierto el proceso de sucesión con fundamento en el artículo 133, numeral 8°, del estatuto procesal general.

Los solicitantes manifestaron que el demandante tenía conocimiento de la existencia de otros herederos, en este caso, sus hermanos y sobrinos y así debió informarlo. Además, la demanda debió dirigirse en su contra dada su calidad de asignatarios bajo las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso.

A pesar de lo anterior, no recibieron notificación personal y se enteraron del proceso con ocasión del requerimiento recibido por Jorge Alonso Cardona López. A la solicitud de nulidad se acompañó copia del proveído calendado del 23 de octubre de 2020, por el cual se declaró abierto el juicio sucesorio.

5. En providencia del 14 de enero de 2022 el *a quo* denegó la solicitud de nulidad. En apoyo de tal determinación precisó que en realidad el demandante sí había indicado el nombre de los otros herederos como se desprende de los hechos segundo y tercero del escrito introductorio.

Por otra parte, en el proceso de sucesión no existe demandante y demandado, dada su naturaleza meramente liquidatoria de este trámite. En tal sentido, el requerimiento se efectuó a los herederos reconocidos a efectos de manifestar su aceptación o repudio de la herencia conforme al artículo 492 del Código General del Proceso. Finalmente, la circunstancia de no haberse remitido aún notificación a José Luis Cardona López no apareja invalidez de la actuación, pues hasta el momento no se ha adelantado la etapa posterior del procedimiento, esto es, la diligencia de inventarios y avalúos

En el mismo auto se declaró notificado por conducta concluyente a José Luis Cardona López.

6. Contra esa decisión los interesados formularon recurso de alzada, que ahora se procede a decidir.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Los impugnantes sustentaron su inconformidad, así:

i) La falta de notificación cercena a los recurrentes la oportunidad de realizar un pronunciamiento previo a la aceptación o repudio de la asignación. Por tanto, si se conocía desde un principio la existencia de otros herederos no podía forzarse de parte de los recurrentes una manifestación abrupta en relación con la herencia sin conocer previamente la pretensión.

ii) El *a quo* desconoció lo previsto por el artículo 490 del Código General del Proceso que ordena la notificación personal o por aviso de los asignatarios conocidos. Por tanto, no es correcto aseverar que el proceso de sucesión no requiera notificación personal, ni traslado de la demanda.

iii) Al indicarse que la invalidez no se ha configurado porque no se ha proseguido con la etapa subsiguiente el *a quo* “*da a entender que la nulidad propuesta el despacho la atiende sobre hechos o actuaciones futuras*”. Es decir, que ninguna de las actuaciones que en lo sucesivo se profieran susceptibles de invalidación.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto recurrido, y, en su lugar, se decrete la nulidad deprecada.

## CONSIDERACIONES

1. El debido proceso fue consagrado por el Constituyente de 1991 como derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, y constituye una de las más caras conquistas de la civilidad. Es una preciosa expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de Derecho. En esta tipología se inscribe el Estado Colombiano, según se consagró en los artículos 1° y 2° de la citada Carta.

El debido proceso, tanto en su aspecto vertical como en el horizontal, es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio en el que se pueda omitir el debido proceso. Y el concepto ha sido asumido con tal amplitud, que hoy se pregonan su vigencia por igual para lo que doctrinariamente se ha definido en puridad como un “*proceso jurisdiccional*”, y para los que sólo son reconocidos como procedimientos o simples trámites.

Ahora bien: este derecho-garantía aparece desarrollado con claridad y amplitud en el ordenamiento jurídico legal, y de modo especial en los procesos jurisdiccionales. En el Código General del Proceso están bien establecidos los mecanismos y los procedimientos que aseguran el debido proceso a todos los intervinientes en cada proceso, y a la ciudadanía en general que todo el sometido a la jurisdicción, lo será bajo unas reglas establecidas y conocidas previamente.

Esa regulación legal garantiza de modo preciso y claro a las partes una serie de oportunidades y mecanismos para intervenir en el juicio, para ejercer su

real derecho de defensa, y la bilateralidad de la audiencia, como también el juzgamiento por un juez legal. También establece unas formas y oportunidades que apuntan a disciplinar el proceso en función de respeto a las garantías constitucionales que desarrollan ellas mismas.

2. Como se sabe, la legislación procesal civil adoptó un régimen de nulidades presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la trascendencia, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas.

3. Las causales de nulidad están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En el numeral 8 de esta codificación se contempla como una de ellas: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o **el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* (Negritillas extra texto).

4. En el caso examinado coincide el Tribunal en la conclusión a la que arribó la *a quo* en cuanto a la inexistencia de la causal de nulidad por indebida notificación, pues no se ha abordado la etapa subsiguiente del procedimiento relativa a los inventarios y avalúos, es decir, el juicio sucesorio se encuentra aún en fase de notificación a los interesados. A continuación, se abordará cada uno de los puntos de disenso planteados.

5. El proceso de sucesión no es un proceso declarativo, no cuenta con la típica estructura adversarial, pues su finalidad es la liquidación de la masa sucesoral; la transmisión del patrimonio de una persona fallecida, comprendiéndose allí sus derechos y obligaciones hacia sus causahabientes, sean estos herederos, legatarios, cónyuge o compañero permanente.

En estricto sentido, los convocados a un proceso de sucesión como interesados –asignatarios- no contestan la demanda y por tanto, no es necesario que realicen un *“Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda”* (Art. 96 núm. 2 CGP). Su intervención se concita a manifestar si aceptan (de forma pura y simple o con beneficio de inventario) o repudian la asignación que se les ha deferido.

También pueden solicitar la inclusión de un activo dentro del inventario o deprecar la exclusión de algún bien de la partición, la suspensión de esta u objetar

el inventario o el trabajo partitivo, etc. Pero en realidad no existe un traslado de la demanda.

Ahora bien, con independencia de la fecha en la cual se practicara la notificación del auto de apertura de la sucesión a los recurrentes, lo cierto es que el efecto jurídico sería el mismo: el inicio del término de veinte días dentro del cual el asignatario puede ejercer el derecho de opción que consagra el artículo 1282 del Código Civil.

Si bien el auto de apertura de la sucesión data de octubre de 2020, en realidad el proceso se encuentra aún en etapa de notificación a los interesados. De hecho, no se aprecia en el expediente electrónico que se haya surtido ya el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en él. Por tanto, aún no se ha proseguido con la fase subsiguiente de inventarios y avalúos.

6. En relación con el desconocimiento del parágrafo 3° del artículo 490 del estatuto procesal general que dispone la notificación personal o por aviso del asignatario cuya existencia se conozca en el proceso, base decir que la notificación de los interesados puede surtir por estos medios o por conducta concluyente, sin que ello reste mérito alguno al acto de enteramiento formal, pues es un mecanismo expresamente establecido por la ley (Art. 301 CGP).

Además, fueron los recurrentes mismos quienes allegaron con la solicitud de nulidad copia del auto de apertura de la sucesión, motivo por el cual es razonable concluir su conocimiento de tal proveído. Pero en modo alguno ello quiere significar que quede desterrado del proceso cualquier vicio de nulidad que pudiera generarse con posterioridad, lo que en realidad quiso significar el *a quo* es que no puede predicarse el defecto de la indebida notificación, pues el proceso se encuentra aún en la etapa de integración.

7. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, por no haberse incurrido en la causal de nulidad alegada.

8. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

### **LA DECISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO:** No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bbcfdbaa270371a06409e1689fae3fbc84425fa740c068a5850ed51d5fcc6**

Documento generado en 11/07/2022 04:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** VERBAL - DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**Demandante:** MARIANA RAMÍREZ OCAMPO  
**Demandado:** JANWILLEN MARTINJ VAN CALCAR  
**Asunto:** REVOCAR AUTO APELADO  
**Radicado:** 05789-31-84-001-2021-00027-00  
**Auto N°:** 137

**Medellín,** ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala resolver la apelación interpuesta por la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de octubre de 2021, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TÁMESIS, mediante el cual rechazó la demanda Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovida por MARIANA RAMIREZ OCAMPO, contra JANWILLEN MARTINJ VAN CALCAR.

**I. ANTECEDENTES**

Procurando la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, la señora MARIANA RAMÍREZ OCAMPO, interpone demanda verbal, por medio de la abogada ANGELA MARÍA ARISTIZÁBAL GÓMEZ, en contra del señor JANWILLEN MARTINJ VAN CALCAR, ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TÁMESIS.

El Juzgado de Conocimiento profirió auto que inadmite la mencionada demanda, por falta de los requisitos del artículo 5º del

Decreto 806 de 2020, entre los cuales se encuentra que, el poder conferido a la abogada, no reúne los requisitos formales de identificación de las partes.

Buscando subsanar dichas falencias, la abogada referida, presenta escrito adjuntando un nuevo poder a las 4:30 pm el 14 de octubre del 2021, pero el A quo no evidenció de manera clara que fue otorgado por la parte demandante, razón por la que el 15 de octubre de 2021 nuevamente inadmite la demanda, insistiendo en que el poder aportado no reúne los requisitos de la norma anteriormente citada, aduciendo que, si bien es cierto dicha regla indica que los poderes no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento, también lo es que, el mismo deberá conferirse obviamente por la poderdante, mediante mensaje de datos, pero advierte que sin embargo, aquí no se aporta prueba inequívoca de esto, por lo que concede el término de 5 días para subsanar tal falencia, so pena de rechazo, motivo por el cual la parte demandante adjunta escrito el 22 de octubre del 2021, donde informa que subsana el requisito del segundo auto inadmisorio, donde se logra evidenciar, según el A quo, la constancia de haber sido enviado el poder desde el correo electrónico de la poderdante el 14 de octubre del 2021, pero advierte que la hora fue a las 8:58 pm, hora diferente a la que recibió el Juzgado el primer correo que contenía el escrito que subsanaba el primer auto de inadmisión.

Por lo mencionado anteriormente, mediante auto del 27 de octubre de 2021, el Juez de primer nivel rechazó la demanda, al no encontrar subsanada correctamente la falencia; decisión que fue apelada por la parte actora, recurso que ocupa ahora la atención de esta Sala.

## **II. EL AUTO APELADO**

EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TAMESIS, decidió rechazar la demanda incoada, señalando que, no se subsana la falencia indicada en el segundo auto inadmisorio, en virtud de que en el escrito de subsanación, se hace imposible acreditar que la constancia del mensaje de datos que otorgaba el poder a la abogada haya sido enviado desde el correo de la demandante, ya que la imagen del anexo allegado corresponde a mensaje de datos del 14 de octubre del 2022 a las 8:58 pm, hora diferente a los anexos que fueron adjuntados al despacho para subsanar el primer auto inadmisorio el 14 de octubre a las 4:03 pm, donde se avizoraba otra constancia de mensaje de datos que otorgaba poder, pero en la cual no se esclarecía el correo de la demandante.

### **III. LA APELACIÓN.**

Inconforme con tal decisión, la abogada que señala ser la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación argumentando, que con ocasión de la inadmisión, su poderdante le otorgó un nuevo poder, a pesar de que ya tenía otros poderes con antelación; que uno de ellos, adolecía del correo donde la suscrita recibiría notificación, por lo que le pido a ella, que se lo enviara de nuevo con la adición de su correo electrónico; que pese a lo anterior, en la primera oportunidad, el despacho da a entender que el poder inicial no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 806 en su artículo 5º, porque no se evidenciaba el correo del cual fue enviado el poder y si este era el de la demandante; que por ello se elabora y se toma un nuevo pantallazo que evidencia el mensaje de datos para subsanar nuevamente el requisito, indicando la parte actora, que además querían ahondar en garantías y de esta manera prever que no se fuera a rechazar la demanda por cualquier formalidad. Además, indica la abogada que, su correo electrónico tiene una programación incorrecta

de la hora, lo que no quiere decir necesariamente que el poder no haya sido otorgado ese mismo día, antes de las 5, lo que no puede ser cuestionado como si se tuviera que presumir la mala fe de la poderdante o de la suscrita.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.-** La demanda es un acto de introducción con el que la parte pone en marcha el ente jurisdiccional, para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso y su culminación con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, y si bien el ordenamiento jurídico establece el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa sino sometida al previo cumplimiento de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran actualmente su determinación legal en el Código General del Proceso y, más recientemente, en el Decreto 806 de 2020.

El artículo 5º del prenombrado Decreto, establece una serie de requisitos formales y ante la ausencia de esos requisitos, el juez cuenta con el mecanismo de la inadmisión, caso en el cual es su deber señalar de forma exacta cuáles son esos defectos, para que en un término de cinco (5) días sean suplidos a instancia de la parte interesada. Si dentro de ese término legal no se subsanan los requisitos exigidos, con fundamento en el artículo 90 ídem, el juez debe rechazar la demanda, aduciendo igualmente las falencias que no se cumplieron en debida forma.

**2.** Con ocasión a la pandemia por COVID-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*

*judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*'. En él, se introducen modificaciones procesales y procesales a implementar en el marco de actuaciones judiciales en cualquier jurisdicción y especialidad -con excepción de la penal-.

El artículo 5º de dicho instrumento normativo, regula lo concerniente a la formalidad y el contenido de los poderes especiales, al respecto indica: *"[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Frente a la señalada regulación, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 indicó que la norma satisface el juicio de necesidad en tanto, desde el punto de vista fáctico y a pesar de que las notarías del país estén abiertas y con protocolos de bioseguridad, estos únicamente mitigan el riesgo de contagio por COVID 19 pero no lo eliminan, máxime cuando los usuarios deben desplazarse para llegar a las notarías y oficinas de apoyo judicial lo que implica una mayor exposición al contagio. Por su parte, desde el punto de vista jurídico, señaló que resulta necesario eliminar el requisito de la firma digital para otorgar poderes especiales mediante mensajes de datos por tanto debe hacerse un proceso administrativo para la certificación de esa firma que, por su tardanza y costo, supone una barrera de acceso a la

administración de justicia de las personas con menos recursos económicos aunado a que el desplazamiento para la realización de dichos trámites, los cuales deben ser presenciales, ante la entidad autorizada por el Gobierno también supone un riesgo de contagio innecesario.

La Corte señaló también que “[...] el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”. En ese sentido, **las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia**. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad”. (Subrayas y negrillas propias de la Sala). De ahí que, a juicio de la Corte, la norma superó el análisis de constitucionalidad.

Además de lo mencionado, en dicho pronunciamiento, la Corte Constitucional no limitó ni condicionó el artículo 5º así como tampoco impuso requisitos para el otorgamiento de los poderes

especiales adicionales a los expresamente señalados en el Decreto 806 de 2020.

**2.-** En el caso estudiado, la demanda fue inadmitida por el A quo mediante auto en primer momento, denunciando la falta de requisitos que debía subsanar la parte accionante dentro del término allí indicado, exigencias que a consideración del Juez debían atenderse con el fin de enrutar correctamente la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos procesales que señalan las normas para esta clase de asuntos.

Para la Sala es palpable que lo esbozado por la parte apelante, evidencia la corrección del yerro advertido por el A quo en lo que respecta a las falencias del poder, y así debe necesariamente considerarse que la parte actora cumplió con los requerimientos que el Juez de la causa hizo para ajustar la demanda a las exigencias legales que mencionaba en la primer inadmisión. Sin embargo, la acción, fue inadmitida en nueva ocasión, por no haberse acreditado de manera correcta el mensaje de datos por el cual fue conferido el poder, para lo cual en búsqueda de subsanar esta falencia, decidió la parte actora adjuntar imagen que demostraba que el poder había sido enviado por la demandante, permitiendo así, para este Tribunal, considerar que la apoderada judicial de la parte demandante, finalmente cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el juez de primer nivel, pues nótese que está en dos (2) ocasiones mostró su interés en subsanar la demanda y atender los requerimientos.

Pese a la oportuna subsanación de la demanda que fuera presentada por la apoderada de la señora MARIANA RAMÍREZ OCAMPO, la acción fue rechazada al considerarse no haberse acreditado, como fuera

solicitado, el mensaje de datos por medio del cual se llevó a cabo el otorgamiento del poder, de acuerdo a lo expresado por el togado.

Ha de reiterarse que la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en su integridad, sin condicionar o limitar su entendimiento ni añadir requisitos adicionales a los expresamente consagrados en dicha norma.

Descendiendo al caso objeto de análisis, a juicio de esta Sala, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que *"los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento [...]"* (Subrayado propio). De donde no se desprende la necesidad de acreditar el envío del mensaje de datos en sí mismo salvo en aquellos eventos de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, requerimiento que no puede hacerse extensivo a cualquier otorgamiento de poder especial en tanto a todas luces, no fue ese el querer del legislador ni de la Corte Constitucional, que no hizo tal exigencia.

Téngase en cuenta que la presunción de autenticidad que establece la misma norma, determina con claridad que la acreditación del otorgamiento del poder no es un requisito del mismo y, por lo tanto, sea de ello lo que fuere, no puede el juez de instancia introducir los requisitos extralegales que a su juicio doten de mayor credibilidad las pruebas y anexos que acompañan la demanda, recuérdese también que, por mandato constitucional, deberá presumirse la buena fe en todas las actuaciones judiciales iniciadas por particulares.

Como conclusión de lo expuesto, no asiste razón al juez de instancia cuando rechaza la demanda, pues al hacerlo terminó añadiendo requisitos que no se consagran en el Decreto para su admisión y que rayan con la violación al derecho de acceso a la administración de justicia. Téngase en cuenta en todo caso, que los requisitos formales para la presentación de la demanda y para el otorgamiento del poder son taxativos y no le está dado a ningún funcionario judicial añadir los que, a su juicio, considere relevantes; ello es así por tanto no es un asunto que pueda quedar a la deriva con criterios subjetivos puesto que ello generaría una inseguridad jurídica llamada a confundir a usuarios del sistema y a limitar arbitrariamente el derecho su acceso a la administración de justicia, obstaculizando con ello la materialización de garantías constitucionales al depender de uno u otro despacho judicial el contenido y formalidad para el otorgamiento de poderes especiales así como los requisitos generales de la demanda.

Agréguese a lo dicho, que en el expediente está acreditado que el mensaje de datos fue enviado desde el correo de la parte actora en el proceso, razón por la cual, se subsana la situación que de fondo dio origen a que el juez de primer instancia dudara de la procedencia del poder, quedando manifiesta así la voluntad de la demandante.

Si bien es cierto que la apoderada en el primer escrito de subsanación aportó un anexo con una imagen que evidenciaba el otorgamiento de poder por medio de mensaje de datos sin que se lograra demostrar que este había sido enviado desde el correo electrónico de la demandante, también lo es, que ello quedó subsanado con el adjunto del nuevo escrito y los anexos de la segunda inadmisión, ya que, a pesar de ser imágenes con diferentes horas, no desconocen la intención de la demandante de ser representada judicialmente por la abogada ANGELA MARÍA ARISTIZÁBAL GÓMEZ.

Es menester dar un análisis de fondo a este caso, ya que la inconsistencia que se pudiera presentar con las horas en las evidencias de los mensajes de datos, deben ser encajadas en el principio constitucional que obliga a las autoridades públicas, a presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares, como es el caso en concreto, que a todas luces demuestra la intención de dar cumplimiento a los requisitos del juez de conocimiento.

Adicionalmente, resulta importante aclarar que, la virtualidad es una oportunidad de acceder a la administración de justicia y es posible reconocer sus beneficios; sin embargo, se pueden advertir circunstancias poco favorables en esta modalidad, pero es racional atenderlas, desde que no afecten de manera irremediable el proceso, se les puede dar un trámite no tan riguroso, así mismo, se puede resaltar que el proceso se ha vuelto mucho más práctico; con base en esto, podemos afirmar que a pesar de presentarse situaciones que denoten inconsistencias, es necesario hacer un análisis lógico de estas, donde se verifique si se atendió, como el caso en concreto, a los términos y las oportunidades procesales correspondientes.

En las condiciones descritas, siendo injustificado el rechazo que de la demanda hizo el Juez de primer nivel, esta Sala encuentra desacertada la interpretación del servidor judicial, y por ello, forzoso resulta, revocar la providencia apelada, para que el juzgador de primer instancia proceda, previa verificación de los demás requisitos respectivos, con el análisis de la admisión de la demanda y su respectivo trámite, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones .

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,  
Sala Civil - Familia,

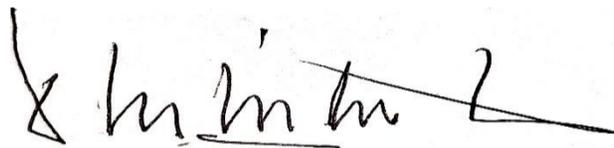
**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado, según las consideraciones expuestas en esta providencia, y en su lugar se ordena al A quo, que proceda, previa verificación de los demás requisitos respectivos, con el análisis de la admisión de la demanda y su respectivo trámite, según lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO: DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a faint circular stamp.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once de julio de dos mil veintidós

Proceso : Acción Popular  
Asunto : Apelación Sentencia  
Ponente : **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
Sentencia : 015  
Demandante : Sebastián Colorado  
Demandado : Supermercados Dinastía  
Radicado : 05034311200120210018601  
Consecutivo Sría. : 812-2022  
Radicado Interno : 197-2022

#### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 4 de mayo pasado, en la acción popular instaurada por Sebastián Colorado frente a los Supermercados Dinastía la Abundancia S.A.S.

#### LAS PRETENSIONES

El actor popular solicitó ordenar construir *“una rampa, por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec”*. (Pág. 1).

#### ANTECEDENTES

Narró que *“el representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces al momento de notificarse mi acción, no garantiza accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas ntc y normas Icontec”* (Pág. 1).

#### TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Andes admitió la demanda contra la sociedad Supermercado Dinastía La

Abundancia S.A.S. en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Supermercado Dinastía Andes, y determinó comunicar de la respectiva acción a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería Municipal de Andes, a la Defensoría del Pueblo y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la localidad.

2. La sociedad Supermercados Dinastía La Abundancia S.A.S. informó que, en la actualidad, en la sede ubicada en la calle 50 No. 49-27 en el edificio del Café, del municipio de Andes, existe una rampa de acceso para personas con movilidad reducida, ubicada en el ingreso del inmueble, la cual provee el acceso a una puerta del supermercado. Manifestó, asimismo, que en caso de que el accionante u otra persona requiera ingresar al lugar utilizando la rampa, tendrá el apoyo del personal del establecimiento.

3. Los demás vinculados no se pronunciaron.

4. El 11 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento con la participación de la entidad accionada, el Procurador Provincial de Andes, el Personero y un representante de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio. Al no presentarse el petente popular, se declaró fallida, decretándose las pruebas correspondientes.

### **LA SENTENCIA APELADA**

Mediante fallo de 4 de mayo pasado, el Juzgado Civil del Circuito de Andes amparó el derecho colectivo de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos con respeto de las disposiciones jurídicas, disponiendo lo siguiente:

**“SEGUNDO:** ORDENAR a la accionada SUPERMERCADOS DINASTIA LA ABUNDANCIA S.A.S., que en el término de dos (2) meses modifique la construcción de la rampa ya instalada en el Edificio del Café, ubicado en la carrera 50 # 49-24 en el Edificio del Café de esta localidad, de modo que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida sin que invada el andén público que linda con la vía del parque principal. La que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes, esto es, con las recomendaciones que consisten en construir una rampa fija del 10% máximo de pendiente según lo indica la NTC 4143, que requiere para el establecimiento de comercio unas medidas de 6.0 m de largo por 0.90 m de ancho como mínimo, con un acabado antideslizante o con franjas de seguridad antideslizantes adheridas al piso acabado.

**“TERCERO:** ORDENAR a la accionada SUPERMERCADOS DINASTÍA LA ABUNDANCIA S.A.S., para que dentro del horario de atención al público en el que se habilita el ingreso de los usuarios, mantenga abierta de forma permanente la puerta que se encuentra de forma posterior a la rampa, de modo que las personas

*con movilidad reducida puedan tener acceso a dicho establecimiento de comercio, así ello implique que se disponga de personal que vigile y controle la entrada al establecimiento de comercio por dicho acceso.*

**“CUARTO:** *En defecto de la orden dispuesta en el numeral anterior, ORDENAR a la accionada SUPERMERCADO DINASTIA LA ABUNDANCIA S.A.S., que en el término judicial de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, desaloje el inmueble en la carrera 50 # 49-24 en el Edificio del Café de esta localidad, y se traslade a otro que cuente con la rampa fija para el acceso y demás instalaciones especiales aptas para las personas discapacitadas con el fin de que garantice lo dispuesto en la Ley 361 de 1997.*

**“QUINTO:** *CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto.*

*“Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.*

**“SEXTO:** *SIN condena en costas”*. (Pág. 17 archivo 039).

Para decidir así, el juzgador de conocimiento consideró que a pesar de la existencia de la rampa construida en el edificio donde está ubicado el establecimiento de comercio, la misma no cumple con las exigencias de las normas NTC 4143 ni con lo preceptuado por el Decreto 1077 de 2015.

Sostuvo respecto a la condena en costas, que al margen de la concesión de las pretensiones, no existía prueba de erogación alguna causada por el actor popular, quien no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Lo interpuso en tiempo el demandante, y lo sustentó ante el juzgado, señalando que debía ordenarse la condena en *“AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE VENCIDA, SEGÚN LO ORDENA ART 365-1 CGP”*, en ambas instancias.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad insaneable que pueda invalidar la actuación, por lo cual la decisión debe ser de fondo.

### **2. Problema jurídico que plantea la alzada**

Determinar si le asiste razón al *a-quo* al negar la condena en costas a favor del actor o, por el contrario, ante la prosperidad de las pretensiones deben concederse.

### 3. La acción popular

Dicho instrumento de raigambre constitucional, se encuentra consagrado en el artículo 88 de la Constitución Nacional de 1991 junto a la acción de grupo, pretendiéndose con ambas, la protección de los derechos e intereses colectivos o denominados, de tercera generación.

Las acciones populares están consagradas en el inciso primero del citado precepto en el que se prevé:

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 las desarrolla, estableciéndose en el inciso primero del artículo 2° el concepto de la acción popular, así:

*“Artículo 2°. **Acciones populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

Según lo consagrado en el artículo 14 *ibídem*, la acción popular se puede dirigir contra un *“particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo”*.

Con la acción popular se pretende la protección de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, que puede ser iniciada por cualquier persona. Sirve para prevenir un daño o para hacer cesar la vulneración existente del derecho o restituir un derecho y, con ella, no se busca el resarcimiento de un perjuicio de tipo económico, sino la protección de los intereses de la comunidad.<sup>1</sup>

El Consejo de Estado expuso como requisitos para el éxito de la pretensión formulada en una acción popular, los siguientes:

*“a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza*

---

<sup>1</sup> C-215 de 1999. M.P. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano.

*que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”<sup>2</sup>*

#### 4. Normatividad relativa a la accesibilidad

Es pertinente advertir que, conforme con lo señalado por el actor, el derecho colectivo amenazado es el indicado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativo a *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*; que se afirma vulnerado ante la inexistencia de una rampa para el acceso al establecimiento abierto al público, de quienes se desplacen en sillas de ruedas.

Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá proveer y promover una política pública, donde las personas con discapacidades físicas, sensoriales y síquicas puedan ser integradas a la comunidad, bajo los postulados de igualdad real y efectiva, pues son una población minoritaria y en condiciones de vulnerabilidad, que requieren la adopción de medidas especiales para que puedan alcanzar mayor independencia e inclusión social.

En atención a lo anterior se promulgó, entre otras, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, y se adoptaron medidas para el ejercicio de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para la completa realización personal e inserción social de estos sujetos de protección prevalente. Es así como, además de regular los temas de prevención, educación y rehabilitación de la población con impedimentos físicos, sensoriales o síquicos, se dispuso como principio axial el de la *“accesibilidad”* el cual identificó *“...un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. (---) El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.”*

Dicho principio, busca la eliminación de barreras de acceso en sentido amplio. Se dispuso en el artículo 44 de dicha normatividad que la accesibilidad debía ser entendida como la condición que permite que, en cualquier espacio o ambiente, interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento, así como el uso confiable y seguro de los servicios instalados en el lugar.

El precepto 53 de dicha normatividad estableció como una de las formas de eliminación de barreras arquitectónicas que, las edificaciones de varios niveles

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2007, M. P. Dr. Rafael E. Ostau Lafont Planeta, Rdo. 25000-23-25-000-2004-01889-01.

que no cuenten con ascensor, **existirán rampas** con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes, para lo cual, la construcción, ampliación, reforma de los edificios abiertos al público se efectuarán de manera que sean accesibles, mientras que, las instalaciones existentes se adaptarán de forma progresiva.

De igual forma, el Decreto 1538 de 2005 dispuso en el numeral 2 del canon 9 que, *“Los desniveles que se presenten en los edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares”*, para lo cual se establecieron las normas técnicas que deben cumplir aquellas<sup>3</sup>.

## 5. Caso en concreto

Advertido que el establecimiento de comercio abierto al público, denominado Supermercados Dinastía, tiene a su servicio una rampa para el uso de las personas que se movilizan en sillas de ruedas, la cual no cumple con las exigencias de la normatividad técnica NTC 4143, se concedió el amparo reclamado por el actor popular ordenando, modificar la existente o, el traslado de local comercial.

Pues bien. Ese mandato de amparo no fue materia de impugnación por ninguno de los intervinientes dentro del trámite en cuestión, razón por la cual no entrará esta Sala a analizarlo, por ser, en razón de la precisa inconformidad, un aspecto inmodificable en esta sede.

El reclamo del actor estuvo dirigido, como se memoró atrás, a que se revoque el numeral sexto de la sentencia, mediante el cual se negó la condena en costas.

Para decidir de esa manera, la Juez de la instancia consideró que no existía *“prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento”*. (Pág. 16 archivo 039).

En orden a resolver el punto que convoca la atención de esta Corporación, conviene empezar por señalar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez aplicará las normas del procedimiento civil relativas a las costas, disponiendo que sólo es procedente la condena por ese rubro al demandante, cuando la acción hubiese sido temeraria o de mala fe. En consecuencia, para la condena respectiva, debe atenderse, por remisión expresa, lo señalado por el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 361 *ibídem* indica que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso,

---

<sup>3</sup> Entre ellas la NTC 4143.

y por las agencias en derecho, las cuales deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Dispone el canon 365 *ib*, en lo que interesa a la alzada, que la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*

*“2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*(...)*

*“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)”*

Ahora bien. Ha señalado la jurisprudencia que la condena en costas corresponde al reconocimiento de los gastos judiciales que debe correr por cuenta de la parte vencida en juicio, y que están conformados por las expensas y las agencias en derecho, correspondiendo las primeras a los desembolsos en que se incurrió con ocasión del proceso, necesarios para su desarrollo, mientras que las agencias atañen a la *“compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho<sup>4</sup>”*, existiendo lugar a la imposición, como se ve en el numeral octavo de la norma citada, cuando exista prueba de su causación.

Así las cosas, a pesar de existir una parte vencida dentro del proceso, la condena en costas es procedente únicamente, cuando exista prueba de su existencia.

En el presente asunto, la pretensión elevada por el actor fue acogida, ordenándose la modificación de la rampa existente en el edificio donde funciona el establecimiento de comercio. Presentada la escueta demanda, el trámite procesal fue impulsado de oficio por el Juzgado de instancia, quien procedió con todos los trámites para la comunicación y convocatoria de las partes e intervinientes. El actor limitó su actuación a la presentación del escrito mediante el cual promovió el amparo, aportó una respuesta emitida por la entidad accionada, y presentó múltiples escritos solicitando la emisión de sentencia anticipada. No se hizo presente a la audiencia de pacto de cumplimiento, ni prestó la colaboración necesaria para la notificación de los intervinientes.

---

<sup>4</sup> Sentencia C-089-02.

Además, en el plenario no reposa prueba de erogación económica alguna, en la que hubiera incurrido el actor popular, lo que guarda correspondencia con la poca actividad procesal que adelantó.

Un caso similar al aquí analizado, fue decidido de manera previa por esta Corporación. En dicha oportunidad se indicó:

*“Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó el A quo, in casu, en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la convocada y en favor del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a la cual no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión del link contentivo de la acción, a la petición de dictar sentencia anticipada, a solicitar impulso procesal y a formular alegaciones; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por éste, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes que realizara visita técnica al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y determinara si existía accesibilidad en el inmueble para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas e hicieran recomendaciones para su construcción, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba; contrario a ello, el actor popular obviando la falta de práctica de la prueba reina del trámite, solicitó dictar sentencia anticipada por considerar que el caudal probatorio consistente fundamentalmente en algunos precedentes judiciales era suficiente para decidir de fondo el asunto en su favor.*

*“Adicionalmente, lo cierto es que del expediente se desprende que ningún gasto procesal fue acreditado, circunstancia que conllevan a CONFIRMAR la sentencia impugnada<sup>5</sup>”.*

Ahora bien, esa misma posición es respaldada por el Consejo de Estado, quien, en sentencia de unificación señaló lo siguiente, en relación con las costas procesales:

*“Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) **expensas** y las ii) **agencias en derecho**. Las primeras responden a los **gastos necesarios para tramitar el proceso**, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias de*

---

<sup>5</sup> Rdo 05-034-31-12-001-2021-00185-01, M.P. Claudia Bermúdez Carvajal. Demandante: Sebastián Colorado.

derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa** (...) Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, **son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.** Por esta misma razón, **la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.** Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas" (...) **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las expensas que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer las aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso (...) **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. **No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde**".<sup>6</sup>

En consonancia con lo anterior, las costas procesales sólo deben ser impuestas, ante la existencia de la efectiva y certera prueba de su causación. De lo contrario, resultaría improcedente su reconocimiento, atendiendo el espíritu de las normas que disciplinan el tema de las costas, y las muy precisas explicaciones de la jurisprudencia, en donde se da cuenta que la mera presencia de una parte vencida en el proceso y de otra que sale gananciosa, no es pábulo para su reconocimiento u otorgamiento.

Así las cosas, y ante la evidente falta de actividad procesal del actor popular, encaminada a la promoción del trámite, y ante la inexistencia de prueba alguna de los costos afrontados o del esfuerzo desplegado en aquél, no había

<sup>6</sup> Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, sentencia de unificación 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

lugar a condena en costas en primera instancia, como acertadamente lo concluyó el a-quo.

Con lo dicho se confirmará la sentencia de primer grado, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos para la condena en costas.

No se condenará en costas en esta sede, en consideración de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, esto es, al no advertirse temeridad o mala fe en la proposición de la presente acción popular, tampoco en la de la alzada, y por no advertirse su causación.

6. **Conclusión.** Por lo expuesto es imperioso ratificar la sentencia apelada.

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo dentro de la acción popular promovida por Sebastián Colorado en contra de Supermercados Dinastía La Abundancia S.A.S..

**SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.**

**TERCERO:** En firme esta sentencia devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No.192.

**Los Magistrados,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Firmado Por:**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92395b3b80e6e7ace771255a05dace19b17aec2fee47d2d9394855d2c3ea3c2f**

Documento generado en 11/07/2022 01:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	: 115
Demandante	: Luis Enrique Cruz Gómez
Demandado	: Mario Vicente Toro Soto y otra
Radicado	: 05679 31 89 001 2021 00021 01
Consecutivo Sec.	: 291-2022
Radicado Interno	: 070-2022

### ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto del 1° de diciembre de 2021, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, se abstuvo de impartir trámite a la reforma de la demanda en el presente proceso ejecutivo.

### ANTECEDENTES

1. En proveído del 29 de abril de 2021 se libró orden de pago a favor Luis Enrique Cruz Gómez y a cargo Mario Vicente Toro Soto y Real Dinastía S.A.S. por los montos de capital e intereses de mora contenidos en 17 pagarés adosados a la demanda.

2. Los demandados se opusieron a la ejecución y formularon las excepciones de mérito de pago parcial, abuso del derecho, inexistencia de la obligación, demanda temeraria y mala fe del demandante y pretensión propiciatoria de enriquecimiento sin causa. Además, formularon recurso de reposición contra el auto contentivo de la orden de apremio.

3. En providencia del 26 de julio de 2021 se declaró notificados por conducta concluyente a los ejecutados y por auto calendado el 5 de octubre fue resuelta la reposición, manteniéndose en firme el mandamiento de pago.

4. Fenecido el traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, por proveído del 24 de noviembre se señaló fecha para audiencia inicial y se ordenó agregar al expediente el despacho comisorio por el cual se cumplió el secuestro. Esta providencia fue notificada por estado el día 25 del mismo mes.

5. El 29 de noviembre el ejecutante deprecó la adición del auto que señaló la fecha para audiencia inicial en el sentido de fijar honorarios al secuestre. En esa misma data aportó reforma de la demanda.

6. Las anteriores solicitudes fueron despachadas desfavorablemente en proveído del 1° de diciembre. De un lado, porque el artículo 363 del Código General del Proceso ordena la fijación de honorarios una vez el auxiliar de la justicia ha finalizado su labor. Por tal motivo, no es procedente la asignación de la remuneración al secuestre. Sin embargo, procedió a señalar los gastos provisionales correspondientes.

En relación con la reforma de la demanda precisó que ésta procede únicamente hasta antes de programarse la fecha de la audiencia inicial, de acuerdo con las previsiones del artículo 93 del estatuto general de procedimiento, sin que sea necesario aguardar la ejecutoria del auto, pues al carecer de recursos queda en firme la decisión una vez notificada por estado.

Además, la solicitud de adición relativa a la fijación de honorarios se refirió a un asunto diferente al de la fijación de la vista pública y en nada obstan para su celebración. Por tanto, precluyó la oportunidad para reformar la demanda el 23 de noviembre de 2020 y no puede el demandante pretender desconocer normas de orden público que son obligatorio acatamiento tanto para las partes como para el juez.

6. Contra esa decisión los demandados formularon recurso de reposición y en subsidio, la alzada. El primero fue resuelto en providencia del 8 de febrero de la corriente anualidad y allí mismo fue concedida la apelación.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Los impugnantes sustentaron su inconformidad así:

i) Las providencias quedan ejecutoriadas al tercer día siguiente al de su notificación, aunque no procedan recursos. Sólo a partir de este momento son obligatorias para las partes. Además, la solicitud de aclaración o complementación interrumpe el término de ejecutoria.

En el presente caso el auto del 24 de noviembre de 2021 fue notificado por estado el día 25 del mismo mes y año y por tanto, su ejecutoria se cumplía el 1° de diciembre. Empero, al formularse solicitud de adición el término de ejecutoria

fue interrumpido y no se trata de un pronunciamiento obligatorio para las partes hasta tanto se resuelve la petición de complementación.

ii) La providencia que resolvió sobre la adición carece de congruencia dado que niega la fijación de honorarios, pero señala una suma provisional a favor del secuestre. Adicionalmente, la providencia carece de las solemnidades legales, de acuerdo con las cuales debe conservarse un “orden cronológico, formal y motivacional que permitan su entendimiento para las partes”.

El auto no cuenta con un acápite de consideraciones como lo dispone el artículo 279 CGP que ordena la motivación de las decisiones judiciales y tampoco puede distinguirse allí la decisión de los fundamentos de derecho y de los hechos. A lo cual se agrega que en una misma providencia se resolvió sobre actos completamente disímiles, siendo apelable la decisión sobre la reforma de la demanda, pero no así la que provee sobre la adición.

iii) En los procesos laborales, contencioso administrativos y arbitrales los respectivos estatutos de procedimiento consagran un término fijo para la oportunidad de reforma de la demanda. Sin embargo, el Código General del Proceso genera incertidumbre frente a la preclusión esta oportunidad procesal, pues todo dependerá de la discrecionalidad del juez, quien define el momento en el que fijará la fecha de la audiencia inicial.

No obstante, esta falta de seguridad jurídica puede superarse al interpretar que la oportunidad para la reforma se extiende hasta antes de la ejecutoria de la providencia que convoca a la audiencia inicial.

iv) Luego, cuando existe duda en relación con la interpretación de una disposición procesal debe adoptarse aquella aplicación que satisfaga el debido proceso. En tal sentido, al haberse interrumpido la ejecutoria de una providencia que pende de una aclaración, lo más acertado es permitir la reforma de la demanda, pues así se garantiza el debido proceso al demandante.

v) El *a quo* incurre en un defecto procedimental al negar la reforma de la demanda, pese a que aún no había fenecido la oportunidad para solicitar la aclaración o complementación del auto. Ciertamente, se ha acogido una interpretación que privilegia asuntos formales, impide alcanzar la verdad procesar y arribar a una decisión más justa.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto recurrido, y, en su lugar, se tenga como reformada la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

1. Como acertadamente lo sostiene la juez de primera instancia, el artículo 93 del C.G.P. es claro al prescribir que “El demandante podrá corregir, aclarar o

*reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”.

No hace falta ir más allá del texto normativo para entender que la parte demandante dejó fenecer la oportunidad procesal para reformar la demanda y por tanto, resultaba un desacierto realizar su estudio formal.

Es claro el artículo 117 del C.G.P., en señalar el principio de preclusión de las oportunidades procesales, al disponer que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.(...) El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”*

Sin embargo, conviene referirse a cada uno de los puntos de disenso planteados por el recurrente.

2. Dice el demandante que la reforma se presentó concomitantemente con una solicitud de adición del auto que convocó para la audiencia inicial y, por tanto, se interrumpió el término de ejecutoria y, consecuentemente, la providencia no es obligatoria para las partes.

Sobre el particular precisa el Tribunal que, contrario a lo aducido por el *a quo*, es cierto que la providencia no cobró ejecutoria al formularse la solicitud de adición, pues como lo preceptúa el inciso 2 del artículo 302 CGP *“cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”*. Sin embargo, tal circunstancia no tiene la virtud de retrotraer el proceso y revivir una oportunidad procesal fenecida.

Ciertamente, la adición persigue que la decisión judicial provea sobre todas las cuestiones que por virtud de la ley deben ser objeto de pronunciamiento, pero en modo alguno busca que la providencia sea revocada o reformada, pues ello sólo puede conseguirse a través de los recursos ordinarios. De este modo, aunque se accediera a la solicitud de complementación el efecto jurídico sería el mismo: la firmeza de la providencia.

Se reitera que en modo alguno puede restablecerse para el demandante la posibilidad de reformar la demanda, pues es claro que el auto del 24 de noviembre de 2021, fijado por estado del día inmediatamente siguiente, convocó a las partes a la audiencia inicial. Es decir que al momento de radicarse la modificación del escrito introductorio el 29 de noviembre, ya se había expedido y notificado el acto que marcaba la extinción de esta oportunidad.

3. Se acusa también a la providencia de carecer de congruencia y no contener las formalidades legales. En primer lugar, el auto del 1° de diciembre de 2021 resolvió de fondo dos asuntos: (i) la solicitud de adición del auto del 24 de noviembre de 2021 referida al señalamiento de la remuneración del secuestre y (ii) se pronunció sobre la reforma de la demanda. Frente a lo primero indicó que no era procedente señalar honorarios al auxiliar de la justicia, porque aún no había culminado su labor y respecto de lo segundo, precisó que ya había fenecido la oportunidad procesal respectiva.

Así las cosas, no se observa la incongruencia que denuncia el recurrente, dado que el proveído abordó las dos solicitudes que pendían de resolución y expuso argumentos normativos claros y consistentes.

Tampoco queda en evidencia la ausencia de formalidades legales, pues la providencia se encabeza *“con la denominación del juzgado [...] seguido del lugar y la fecha en que se pronuncia y termina con la firma del juez...”* (Art. 279 CGP). En realidad el auto no dejó omitir ninguno de los elementos que ordena la Ley cuando éste se emite por escrito.

4. Los otros embates se refieren a la necesidad de realizar una interpretación de la Ley que armonice con la garantía fundamental al debido proceso y por tanto, se considere que mientras no esté en firme el auto que convoca a la audiencia inicial pueda reformarse la demanda.

Considera el Tribunal que la interpretación propuesta por el recurrente no resulta razonable ni consulta el principio de preclusividad de la actuación procesal. Por el contrario, una aplicación semejante puede dar lugar a la vulneración de las garantías de los demás sujetos procesales. A modo de ejemplo puede citarse la sentencia STC 5962 de 2018 en la cual la Corte Suprema de Justicia estudió un caso en el que se formuló y admitió una reforma de la demanda en un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho luego de haberse citado a las partes para la audiencia inicial. En esta oportunidad dijo el Alto Tribunal:

*“En otras palabras, todo plazo es perentorio si su transcurso extingue o cancela definitivamente la facultad o el derecho que durante él no se ejerció, por lo que al haber sido fijada la audiencia inicial mediante auto de 10 de julio de 2017 para el 10 de agosto de 2017 que se notificó en estado del 11 siguiente (f. 7), no cabe duda que la solicitud de reforma de la demanda presentada el 8 de agosto de 2017 por el apoderado judicial de la demandante Sandra Carolina del Valle Velasco (ff. 49 y 50), no fue oportuna (art. 93 C.G.P.).*

*“Bajo ese entendido, al ser claro que existe una situación que es necesario conjurar en aras del derecho fundamental al debido proceso invocado, en tanto se está dando trámite a una solicitud que no fue oportunamente elevada, la labor efectuada por el Juzgado accionado luce defectuosa, por lo que no cabe duda de que se justifica la intervención excepcionalísima del juez de tutela, y en ese orden se dejará sin efecto el auto de 8 de septiembre de 2017”*

Debe reiterarse que la oportunidad procesal que contempla el artículo 93 del Código General del Proceso se extendió únicamente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Si en gracia de discusión se revocara el auto apelado por el cual se negó el trámite de la reforma, lo cierto es que el proveído que señaló la fecha para audiencia ya estaría en firme, pues no fue objeto de recursos ni podía serlo. Por tanto, se arribaría a la misma conclusión planteada al inicio de estas consideraciones.

**Conclusión.** Conforme se ha dejado expuesto, se confirmará la providencia que aquí se revisa por vía de apelación.

**Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

### **LA DECISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en sala unitaria de decisión unitaria civil – familia,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a631d6b6c935dc16ec1dd17d0d9050f7f0038d07c12b9053fd003c7ee00c7a**

Documento generado en 11/07/2022 04:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**